

Ciudad de México, 5 de marzo de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 5 de marzo de 2025. Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran del pleno de esta Sala Superior. Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general, 80 juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, dos juicios generales, un recurso de apelación, 11 recursos de reconsideración y 24 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se trata de un total de 122 medios de impugnación que corresponden a 60 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de la ciudadanía 1453 y 1454, así como los recursos de apelación 27 y 32 y sus relacionados, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrada Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistradas, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 14 y 19 de este año promovidos por Total Play Telecomunicaciones y Televisión Azteca, a fin de controvertir la sentencia incidental de la Sala Regional Especializada que determinó que la primera empresa referida no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición correspondiente emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los recursos. Así mismo, se plantea revocar parcialmente la sentencia impugnada, ya que es fundado el agravio de la recurrente relativo a que no se tomó en cuenta la falta de celebración oportuna por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del procedimiento de negociación a que habían sido vinculadas, conforme a los lineamientos emitidos por dicha autoridad, para tal efecto, por lo que fue incorrecta

la determinación del incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 10 del 2023, así como los apercibimientos decretados.

Por lo anterior, la Sala Especializada deberá emitir una nueva ejecutoria en la que se tome en cuenta lo razonado en la resolución y conforme a ello determine los efectos que estime conducentes, en el entendido de que la parte involucrada podrá optar por el cumplimiento sustituto conforme a las consideraciones que se refieren en la ejecutoria.

Es la cuenta, magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias.

De manera muy respetuosa me voy a separar el proyecto que se nos está presentando en este recurso de revisión 14 y su acumulado.

El contexto de este asunto es que la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Total Play en cuanto al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el INE, esto en la localidad de Ciudad Juárez, en Chihuahua.

El Comité de Radio y Televisión del INE aprobó la pauta de reposición para una señal radiodifundida propiedad de Televisión Azteca y retransmitida en el servicio de televisión restringida de Total Play, estableciendo hasta el 4 de junio de 2024 como plazo para hacerlo.

El INE también emitió lineamientos que tenían por finalidad que en caso de no ponerse de acuerdo las televisoras, entonces el INE intervendría como mediador y con la finalidad de establecer costos.

Se fijó una primera reunión entre las televisoras y esta presentaron solicitud de prórroga por la imposibilidad de asistir y esta fue reagendada.

No obstante, el INE certificó que el 4 de junio no había tenido lugar la retransmisión ordenada, por lo que dio vista a la Sala Especializada.

En la sentencia incidental la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play (falla de transmisión), en los términos establecidos en su acuerdo.

En contra de esto acuden en estos recursos Total Play y Televisión Azteca, y en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva y tome en consideración lo razonado en la consulta.

Con esto coincido plenamente. Sin embargo, en el apartado de efectos, se hacen pronunciamientos con respecto de los cuales, yo no coincido, por considerarlos innecesarios e incluso, estimo que no tienen actualmente cabida en este asunto.

El proyecto propone dos opciones de cumplimiento sustituto.

La primera consiste en que la concesionaria responsable cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.

Y la segunda, es que analice la viabilidad de la pauta omitida que ésta pueda transmitirse en sus canales comerciales, siempre y cuando el cumplimiento sustituto que se proponga sea razonable.

El cumplimiento sustituto se da cuando existe una imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia, o bien, cuando al cumplirla se afecta gravemente a la sociedad o a terceros.

En el caso concreto, considero que es innecesario el pronunciamiento porque se está revocando la sentencia incidental por una violación al procedimiento ante la autoridad administrativa.

Esto es, que no se advirtió que conforme a los propios lineamientos, ésta tenía una obligación de intervenir en caso de que no se lograra un acuerdo para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal.

De ahí que no se analicen la totalidad de agravios y que tampoco se deriven de las consideraciones de la propuesta los efectos de analizar un posible cumplimiento sustituto.

Por ello, no considero, no comparto establecer en este caso y en este momento, opciones de cumplimiento sustituto.

Primero, porque en cuanto al tema de imposibilidad material y jurídica ya existe pronunciamiento al respecto por esta Sala Superior, es decir, en el recurso de apelación 347 del año pasado, se indicó que fue válido que la autoridad administrativa concluyera en el acuerdo de reposición, que sí es posible técnica y jurídicamente la implementación de una pauta alterna.

En segundo lugar, porque la razón de la revocación es esencialmente por una violación procedimental ante la autoridad administrativa, por lo que no comparto que en este momento este pleno se pronuncie sobre una imposibilidad o afectación a la sociedad.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto y que explicaré de manera más exhaustiva en un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Perdón, magistrado, tiene su micrófono apagado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular parcialmente en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 14 y 19, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1353 de este año, en el cual el actor alega la falta de respuesta a su solicitud de ser incorporado en el listado de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

En el proyecto, se considera existente la omisión reclamada y se ordena a la Mesa Directiva del Senado dar respuesta a su solicitud, dado que la parte promovente solicitó que se le incorporara al listado de candidaturas por pase directo, cuestión que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1379 y relacionados, todos de este año, en los que se impugna el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los

lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como el Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, se propone acumular los expedientes y desechar de plan cinco demandas por falta de interés jurídico de la parte actora y una por preclusión.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que los agravios resultan infundados, ya que no se transgreden los principios de reserva de ley y taxatividad, ni se vulneran los derechos de libertad de expresión y profesión.

Lo anterior, esencialmente en tanto que su contenido es acorde a lo previsto en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

En consecuencia, en lo que es materia de controversia, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1526 de este año promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó la improcedencia del uso de sobrenombres en las boletas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1338 de este año, donde se sostuvo la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de las candidaturas.

También, doy cuenta con el juicio general 9 de la presente anualidad promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla mediante la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la indebida utilización de símbolos patrios, atribuida al promovente, entonces candidato a la gubernatura por la Coalición Mejor Rumbo para Puebla, derivado de publicaciones en redes sociales en las que se observa sosteniendo una bandera nacional en el marco de su cierre de campaña en el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios referentes a la frivolidad, porque el quejoso ofreció y aportó los elementos necesarios para realizar el análisis correspondiente.

Asimismo, la ponencia considera ineficaces los planteamientos relativos a la ausencia de tipo administrativo porque la infracción denunciada sí se encuentra prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla.

En consecuencia, la consulta propone confirmar la sentencia combatida. A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de este año, interpuesto por Total Play en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión mediante el que se determinó, entre otras cuestiones, la viabilidad técnica de Cadena tres para generar una señal alterna con pauta especial de reposición a fin de que Total Play repusiera los promocionales que omitió retransmitir.

En la consulta se propone declarar como sustancialmente fundados los agravios, ya que de las constancias se advierte que Cadena tres en la actualidad no cuenta con la referida viabilidad técnica, por lo que se estima procedente establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la Sala Especializada que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, ello para que se canalice al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología, a fin

de que se utilicen para la difusión e investigación de la cultura democrática, así como al fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

Esto es así porque los *spots* que Total Play omitió retransmitir se detectaron durante periodos cuyo contenido se centró en dichas temáticas.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1217 de 2024, promovido para controvertir la resolución de la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción y la imposición de una multa al ahora recurrente.

En el proyecto se propone calificar los planteamientos como infundados, ineficaces e inoperantes, respectivamente, porque no se actualizó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento sin que se acreditara la imposición de cargas procesales desproporcionadas, ni la violación al principio de igualdad procesal.

Asimismo, se considera que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y no resulta violatoria de la libertad de expresión ni del derecho de acceso a la información, ya que la Sala responsable se limitó a resolver sobre aspectos atinentes a la incidencia de la conducta en el proceso electoral que estaba en curso. Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Quisiera intervenir en varios asuntos. El primero sería el juicio general 9.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, no sé si alguien desea intervenir en alguno previo.

Si no, adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. En este asunto voy a presentar un voto razonado respecto de la competencia.

No desconozco, en efecto, que la mayoría de quienes integramos este Pleno, en el juicio de la ciudadanía 1358 de 2025, votó a favor del cambio de día y de la competencia para conocer de la impugnación. No acompañé dicho proyecto.

Y esto, porque ha sido nuestro criterio que al tratarse de un procedimiento especial sancionador que ya no tiene incidencia en la elección de la gubernatura, en este caso la del estado de Puebla, el asunto debió de haberse remitido a la Sala Regional de Ciudad de México, que estimo, es el órgano jurisdiccional para conocer y resolver este asunto. Y esta posición es conforme a lo que ya determinamos en acuerdos generales en los juicios electorales 1147 de 2023 y 168 de 2024.

Adicionalmente, como lo he señalado en diversos asuntos, era de suma importancia que los procedimientos especiales sancionadores se resuelvan en breve término

como un mecanismo indispensable para la garantía de los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales y ello en atención a su origen y naturaleza.

Estas son las razones por las que emitiré un voto razonado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Ah, perdón, Magistrada, ¿seguía con otros temas?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Seguía con otros temas. Entonces me espero.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Me permite.

¿Sobre este mismo va a participar, Magistrado Reyes?

¿No?

entonces, concluya por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en el recurso de apelación 11.

Muchas gracias.

En este asunto sí me voy a separar de la propuesta que nos formula el Magistrado Fuentes Barrera.

En efecto, este asunto ha tenido una larga cadena impugnativa. Primero, la Sala Especializada determinó que la concesionaria de televisión restringida Total Play omitió retransmitir en su servicio de televisión de paga mil 97 promocionales pautados, originalmente incluidos en la señal de Imagen Televisión difundida en Pachuca.

Por ello, la Sala responsable ordenó a Total Play la reposición de los promocionales que no retransmitió. A partir de ello, el Comité de Radio y Televisión del INE determinó que era jurídica y técnicamente viable que Total Play repusiera los promocionales pautados y ordenó a Cadena Tres que generara una señal alterna a la señal que originalmente transmite el canal Imagen Televisión en Pachuca para insertar los mil 97 promocionales que debía reponer.

Y esto con el fin de que la señal alterna se pusiera a disposición de Total Play se retransmitiera en su servicio de televisión de paga para, con ello, cumplir con lo ordenado por la Sala Especializada.

En este punto, fue la concesionaria vinculada, es decir, Cadena Tres la que sostuvo que no era técnicamente solvente para genera una señal alterna.

Así, llegamos a la sentencia que dictó esta Sala Superior en la apelación 384 de 2023, en donde este pleno revocó el acuerdo impugnado, afirmando que el Comité de Radio y Televisión del INE no motivó adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena Tres para justamente generar una señal alterna y, para efectos, se ordenó que se valoraran nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres.

En el referido RAP-384 voté en contra de manera conjunta, al considerar que fue correcta la determinación del Comité de que sí existe viabilidad técnica a fin de que

la concesionaria, es decir, Cadena Tres, genere una señal alterna para cumplir con la pauta; y ello, con base, entre otras cuestiones, que el Comité de Radio y Televisión del INE ha ordenado la modificación de la señal y vinculado a Cadena Tres a fin de generar una señal alterna para cumplir con esta pauta especial.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por este pleno, el Comité de Radio y Televisión del INE de nueva cuenta determina la viabilidad técnica de Cadena Tres para señalar esta señal alterna.

Ahora bien, el proyecto que se nos presenta propone revocar este nuevo acuerdo, ante la inviabilidad técnica de Cadena Tres de que no es posible que elabore una señal alterna y también, el proyecto afirma que es una carga desproporcional que Total Play erogue todos los gastos de adquisición.

Mi disenso es porque sigo considerando, como ya lo hice con anterioridad, que existe la viabilidad de que la concesionaria Cadena Tres genere una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play.

Advierto que la modificación de la señal la estaría haciendo el concesionario radiodifundido, a quien sí se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a Difundir.

Para sostener la viabilidad, la autoridad responsable realiza diversos requerimientos, entre otros al Instituto Federal de Telecomunicaciones que respaldan esta viabilidad técnica y normativa.

Tampoco prosperaron ante la autoridad las alegaciones de Cadena Tres, porque no tenían relación con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas necesarias para elaborar la pauta requerida.

De igual manera, todos los concesionarios radiodifundidos cuentan con los requerimientos especiales, ya que, desde el año 2014 generan una señal alterna con pauta especial y la ponen justamente a disposición de concesionarios restringidos.

Ahora bien, suponiendo que hubiese una indebida valoración por parte del Comité, en ese caso, en los efectos considero que el proyecto debería ordenarle al INE que nuevamente analice la documentación, ya que estimo que como autoridad jurisdiccional no nos corresponde en este momento establecer un cumplimiento sustituto.

Además, el INE tiene lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida.

Por ello, en todo caso, es la autoridad técnica quien cuenta con los elementos necesarios para determinar el rumbo del presente asunto, por ello emitiré un voto particular.

También, me parece importante mencionar que no paso por alto que Cadena Tres, a quien vinculó la autoridad responsable no acude ante este órgano jurisdiccional, es decir, que es un tercero Total Play quien alega la supuesta existencia de elementos técnicos que impide a Cadena Tres la elaboración de un material requerido.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Ya serían todos los asuntos en los que participaría?, ¿no?

Pero Magistrado Reyes, ¿usted quiere participar en uno de los que participó la Magistrada Janine?
Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este asunto del recurso de apelación 11 quiero pronunciarme en contra del proyecto, respetuosamente, pues yo considero que como ha expuesto ya la Magistrada Otálora, de las constancias del expediente sí se llega a la conclusión que el Comité de Radio y Televisión cuenta con los elementos para determinar que Cadena Tres tiene la viabilidad técnica para generar una señal alterna de esta pauta de reposición, a fin de que Total Play pueda retransmitir los promocionales que omitió, asumiendo, por supuesto, la totalidad de los costos.

Ya la Magistrada expuso los antecedentes del caso y, bueno, yo voy a dar las razones de mi disenso.

El proyecto argumenta que el acuerdo impugnado no está suficientemente justificado y que de los elementos existentes en el expediente no es posible determinar la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar la señal alterna.

Yo considero que el Comité de Radio y Televisión, en primer lugar, conforme a sus atribuciones fue actuando para allegarse de los elementos suficientes que le permitieran determinar la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar esta señal alterna, esto a partir de las siguientes razones:

En primer lugar, el Comité realizó consultas a diversas televisoras y organismos especializados. Estos confirmaron que era técnicamente viable que la concesionaria, es decir, Cadena Tres, genere una señal alterna para que Total Play pueda cumplir con la reposición de los promocionales que omitió.

En segundo lugar, Cadena Tres ha generado señales de características similares en procesos previos, lo que demuestra que tiene la capacidad operativa para hacerlo y no argumenta por qué nuevamente o en este caso estaría impedido, mientras sí lo pudo hacer en otras ocasiones.

En tercer lugar, la revocación propuesta genera incertidumbre en la reposición de los promocionales en cuestión, cabe recordar que las concesionarias de televisión, al difundir, al operar con un recurso público, como es el espectro radioeléctrico, tiene la obligación de contribuir al cumplimiento de las disposiciones de tiempo del estado en radio y televisión.

En cuarto lugar permitir un cumplimiento sustituto como el que se propone, puede generar incentivos no deseables. Las concesionarias obligadas a transmitir la pauta podrían optar por no hacerlo y en su lugar, simplemente pagar el costo de los promocionales omitidos.

Es decir, genera un incentivo para hacer un análisis de costo-beneficio y esto puede incidir en la conducta sobre el cumplimiento de las radiodifusoras.

En quinto lugar, el cumplimiento no restaura el daño causado. Los promocionales que se omitieron eran espacios para promoción del Instituto Nacional Electoral y del Instituto en Hidalgo, y de diversos partidos políticos.

Su ausencia afectó su difusión en el tiempo previsto, lo cual no se repara con pagar una multa en sustitución de ella.

Dichos recursos no generan los beneficios de la transmisión original que debió ocurrir para la ciudadanía y para quienes ejercieron sus prerrogativas en esos tiempos de radio y televisión.

Y en sexto y último lugar, entregar estos recursos al CONACYT, puede no ser una opción viable, pues dicho organismo fue extinto por decreto el 28 de noviembre de 2024.

En su lugar, se creó la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, que entró en funciones el 1 de enero del presente año, por lo que los recursos, en todo caso, deberán canalizarse a través de un procedimiento específico, y no mediante una transferencia de particulares, conforme a lo que pueda establecer el INE en sus lineamientos.

Es decir, el INE no puede regular lineamientos que incidan sobre los recursos de una Secretaría de Estado.

Para terminar. Este caso creo que nos permite reflexionar sobre la importancia que tienen los promocionales del Instituto Nacional Electoral, de los partidos políticos para lo que es garantizar condiciones democráticas en relación con procesos electorales y con procesos ordinarios, es decir, con la vida ordinaria de los partidos políticos.

Estos mensajes están diseñados para informar a la ciudadanía sobre sus derechos político-electorales, el funcionamiento de nuestro sistema electoral y de partidos, y en el caso de elecciones sobre las campañas y los procesos relacionados a la selección de candidaturas.

Su difusión en los tiempos previstos es crucial para garantizar procesos electorales informados, transparentes.

En México el 46 por ciento de los hogares tienen contratado un servicio de televisión de paga, esto significa que casi la mitad de la población podía recibir información política y electoral a través de estas plataformas.

No es un número menor y, por ello, cuando una empresa de televisión restringida omite la transmisión de estos promocionales, está afectando el derecho de la ciudadanía, de la audiencia a recibir información electoral oportuna y equilibrada.

No se trata solo de un problema sobre cumplimientos o incumplimientos técnicos, sino de valorar la información como un componente esencial en la vida democrática, ya que para que la ciudadanía ordene sus preferencias y tome decisiones razonadas es necesario que esté debidamente informada.

El acceso a la información también propicia el debate público, contribuye al discurso político y proporciona a la audiencia herramientas no solo para formar sus preferencias, sino también exigir la rendición de cuentas.

Es por todas estas razones que votaré en contra del proyecto, ya que considero que revocar este acuerdo retrasa innecesariamente la reposición de los promocionales e incide de manera negativa en el derecho de la ciudadanía a estar oportunamente informado sobre las cuestiones político-electorales.

El Comité de Radio y Televisión del INE tomó una decisión con base en información y análisis técnicos y en el cumplimiento de la normativa electoral.

No se trata solo de un tema administrativo, sino de garantizar que el modelo de comunicación política plasmado en la Constitución funcione de manera efectiva y eficaz.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Perdón, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. Es en relación con ese mismo asunto, no sé si quiera intervenir la Magistrada Otálora de nueva cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

A ver, lo que se busca en este asunto es tomar una definición, generar certeza jurídica, ¿por qué?, primero, de los antecedentes se advierte que la carga de la prueba para acreditar la viabilidad técnica corresponde al INE y no a las concesionarias. Esa es una premisa de la que se debe partir.

Y en ese caso, no se advierte prueba que acredite la viabilidad técnica de Cadena Tres y de los requerimientos efectuados, Cadena Tres tampoco se desprende, porque siempre negó una viabilidad técnica.

La Sala Especializada incluso ordenó la reposición de la pauta con la condición de que, precisamente existiera la viabilidad técnica y ante su inexistencia, evidentemente lo que procede es el cumplimiento sustituto.

Ahora, la definición de viabilidad técnica ya no implica solo consecuencias jurídicas para Cadena Tres, sino para el actor Total Play, no importa que la inviabilidad se atribuya a Cadena Tres.

De las consultas, también se advierte que las concesionarias manifestaron que, en este momento, no pueden generar una señal alterna con pauta de reposición y únicamente expresaron los requisitos materiales y humanos que, en todo caso, son necesarios para elaborar esa señal; pero, reiteraron que actualmente no puede generarse.

Ya en el recurso de apelación 162 de 2019 ordenamos algo similar, cuando estimamos razonable que cualquier sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos con motivo de actos o conductas que consideren infracciones y que afectan el ejercicio de derechos político-electoral de las mujeres, en este caso, se acudiría a canalizar hacia la implementación de medidas que, de manera efectiva fijen bases firmes para un empoderamiento económico, social, cultural, educativo y político.

Aquí encuentro situaciones jurídicas similares y lo que se hace es aplicar la vigente Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación en cuanto a su artículo 63 y las atribuciones que tiene el Consejo General Nacional respectivo que, obviamente en cuanto a la situación económica tendrá que atender el propio Instituto Nacional Electoral para realizar las transferencias correspondientes, a través de los mecanismos que establecen las propias disposiciones de orden público.

En ese sentido, también ¿qué es lo que toma en consideración el proyecto? Lo que dispone el propio artículo 456, fracción I, inciso g, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las infracciones correspondientes respecto a las concesionarios de radio y televisión y nos dice específicamente,

cuando no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

Y subrayo: deberán subsanar de inmediato. Aquí, yo al escuchar al Magistrado Reyes Rodríguez me pregunto, ¿si no se subsana de inmediato un promocional de un proceso electoral determinado, será posible subsanarlo ya para un proceso electoral posterior?

En ese sentido, yo es que considero que tiene sustento lo que establece el proyecto, porque no tiene ninguna razón de ser ya ni hay viabilidad, como se sostiene, el que se transmita un promocional que ya no sirve para otro proceso electoral, y tiene apoyo en esta disposición que he citado.

Es por eso que sostendré, de manera muy respetuosa, el proyecto aquí presentado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?, ¿no?

Si no, adelante Magistrada Otálora en el siguiente asunto.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión 1217. Gracias.

Quiero un poco situar el contexto de este asunto porque es la tercera vez que esta Sala Superior debe pronunciarse en torno a la publicación de la Revista Siempre! Presencia de México que se llevó a cabo en diciembre de 2023, en la portada apareció una imagen caricaturizada de la sombra de Claudia Sheinbaum, entonces precandidata presidencial única de Morena portando una banda de esvásticas nazis en la cabeza y el título “No permitamos que gane”.

Además, la revista incluyó un artículo de su directora con el mismo encabezado que, entre otras cosas, afirmó, cito: “Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no sólo serán los (falla de transmisión)”.

Morena denuncia a la directora de la revista por esta publicación, por la portada y el contenido del artículo y afirma que constituyeron un llamado ilegal al voto en contra del partido y un discurso antisemita.

Luego de concluido el procedimiento sancionador, la Sala Especializada determina inexistente la infracción en cuanto al llamado al voto en contra de Morena.

Esta decisión es impugnada y la Sala Superior ordena a la Sala Especializada analizar de nueva cuenta esta publicación para determinar si constituyó una expresión de odio o discriminación en contra del partido o en contra de su precandidato y, en su caso, sancionar.

En cumplimiento la Sala Especializada encontró que la portada y el contenido del artículo sí eran expresiones de odio al comparar de forma inexacta Morena y a Claudia Sheinbaum con los nazis, y determinó la existencia de una falta grave, ordinaria y sancionó con una multa.

En contra de esta resolución acude la directora de la revista Siempre.

El Magistrado Fuentes Barrera nos propone confirmar la decisión de la Sala Especializada con base en que obedeció a una comparación inexacta de Morena y de su precandidata con los nazis y no a la existencia de expresiones de odio.

Además, dice el proyecto, que el uso de la esvástica nazi no está tutelado por la libertad de expresión.

Desde mi punto de vista, efectivamente tenemos que confirmar la sentencia de la Sala Especializada, pero en mi criterio, por razones distintas, tanto a las ofrecidas para justificar su decisión, como aquellas otras expuestas en el proyecto.

Me parece que hay que dejar claro, primero, que la Sala Especializada sí afirmó que la publicación denunciada contenía expresiones de odio por hacer una comparación inexacta de Morena y de su precandidata con los nazis, sumado al uso de la esvástica.

Es decir, interrelacionó ambos elementos, y esto es visible de los párrafos 120 a 124 de la sentencia impugnada.

De ahí que sea claro que no fue solo la supuesta comparación inexacta que llevó a la responsable a resolver como lo hizo.

De hecho, el análisis de la publicación como discurso de odio o discriminatorio fue precisamente, lo que esta Sala le ordenó realizar. Además, me parece que central el estudio sólo en ese aspecto de la decisión, implica tratar implícitamente la controversia como una calumnia electoral. Y esta cuestión fue expresamente excluida del procedimiento, tanto por el INE como la propia Sala Especializada; además de que la Constitución establece con claridad que los partidos no pueden ser objeto de calumnia.

Dicho esto, estimo que este caso es uno más que pone de relieve la natural tensión que existe entre el derecho a la libertad de expresión y otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la sentencia de la Sala responsable constituye una interferencia en ese derecho, de que la recurrente es titular. Esto es así, porque la sancionó por haber difundido una opinión.

Por eso, en su dimensión constitucional más básica, la cuestión a dilucidar por esta Sala era si esta interferencia, ese límite es admisible o no lo es.

Estimo relevante resaltar un par de elementos del caso que no podemos obviar.

Primero, la publicación fue realizada por una periodista. Segundo, está relacionada con un tema de interés público que son las opciones políticas que están disponibles en la arena electoral, ambos hacen de ello una expresión objeto de una protección reforzada en términos de los estándares constitucionales que gobiernan este derecho.

Y este alto grado de tutela de expresión se traduce en que el margen de escrutinio del que puede ser objeto es limitado, de modo que solamente razones de mucho peso pueden justificar una interferencia.

Y esto es así, porque en toda democracia principalmente en el terreno del debate político de la discusión electoral, la crítica por más exagerada, polémica, incómoda, e incluso, inapropiada que sea, no solo es bienvenida, sino también deseable.

Sin embargo, hay manifestaciones que simplemente no tienen cabida en el debate y se erigen como límites legítimos a la libertad de expresión.

Ciertas expresiones de odio o discriminatorias en determinados contextos y bajo parámetros concretos, se pueden encontrar en ese universo después de derrotar la presunción de constitucionalidad de la que goza toda expresión.

En este caso, existen elementos para considerar la publicación que analizamos, particularmente la aportada, como una expresión no protegida por la libertad de expresión.

Pero eso no tiene que ver, como lo afirma la Sala Especializada, con el mero uso de la esvástica nazi y con la comparación inexacta de Morena y de Claudia Sheinbaum con ese régimen político de injusticia.

Creo, estimo que afirmar que una opción política tiene un talante autoritario, fascista, o incluso, nazi, puede encontrar *prima facie* cabida en el rango de tutela de la libertad de expresión.

Incluso, el uso y decisión de una esvástica nazi puede con los contextos adecuados constituir una manifestación protegida en distintos ámbitos desde el histórico y pedagógico, hasta el político y electoral.

Sin embargo, en este caso concurren tres elementos en un mismo plano gráfico que imprimen a la publicación de una connotación antisemita no protegida y que se presenta de forma inmediata y razonable ante los ojos de una persona espectadora, ordinaria, racional y objetiva.

En primer lugar, la esvástica utilizada en la publicación es claramente una esvástica nazi, de color negro y la orientación del símbolo sumado al trasfondo blanco y rojo, así lo ponen en evidencia.

Sabemos de sobra que el significado corriente de ese emblema es el de la supremacía aria y el de la inferioridad racial de las personas judías entre otras. Es pues, el símbolo antisemita por antonomasia.

En segundo lugar, es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum, persona claramente ilustrada en la imagen es una persona de origen judío, parte de cuya familia fue exterminada en los campos de concentración nazi.

En tercer y último lugar, la forma en la que está retratado su perfil es con toda claridad una exageración de los elementos fenotípicos, característicos de las personas judías *ashkenazis*, una nariz prominente y una cara ovalada.

Es un gesto históricamente antisemita poner una esvástica nazi sobre una persona judía.

Por lo demás, es un tema ya explorado en el derecho internacional que el antisemitismo constituye precisamente una forma de expresión no protegida por la libertad de expresión.

El comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de los casos Ross contra Canadá y Faurisson en contra de Francia, así se encaminó a reconocer.

El Tribunal Europeo también ha construido ya una línea jurisprudencial que va en ese sentido.

Todo lo anterior, me lleva a afirmar que, en efecto es necesario confirmar la sentencia impugnada, pero bajo otros argumentos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor, Secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 1526 con la emisión de un voto concurrente, acorde a mis precedentes.
En el juicio general 9, a favor con la emisión del voto razonado en términos de mi intervención.
En la apelación 11 en contra con la emisión de un voto particular.
Y a favor del recurso de revisión 1217 con la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra en el recurso de apelación 11 de este año y en el REP-1217 de 2024, a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1353 de este año se resuelve:
Primero.- Es existente la omisión reclamada.
Segundo.- Se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente en términos de la ejecutoria.
En el juicio de la ciudadanía 1379 de este año y sus relacionados se resuelve:
Primero.- Se acumulan los juicios.
Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 1526 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio general 9 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 11 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1217 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le solicito Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con ocho proyectos de resolución de juicios de la ciudadanía, todos de este año, que somete a consideración de este pleno la Magistrada Janine Otálora Malassis.

En primer término doy cuenta del juicio 1233, en el que se controvierte la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver el incidente de incumplimiento derivado de la resolución partidista emitida el 5 de diciembre por la Comisión de Justicia del PAN de 2024.

Se propone declarar existente la omisión, porque a la fecha, la responsable ha sido omisa en resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el accionante.

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia que a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, emita la resolución que en derecho proceda respecto del incidente de incumplimiento e informe sobre su cumplimiento.

Ahora, les presento el proyecto atinente al juicio 1365 en el que se controvierte la omisión del Senado de responder la solicitud de pase directo como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Circuito con sede en Aguascalientes.

Se propone declarar los agravios como fundados porque el Senado de la República ha sido omiso en responder.

En consecuencia, se propone ordenar a la Mesa Directiva de este órgano legislativo, que a la brevedad otorgue una respuesta.

Asimismo, se declara fundada y viable su pretensión de que se cancele su registro como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, debido a que no solicitó su postulación para ese cargo, y la Constitución prohíbe que una misma persona compita por cargos jurisdiccionales distintos.

Por lo tanto, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral la cancelación de este registro respecto de la actora.

Continuo con la cuenta de los juicios de la ciudadanía 1408 y 1437, promovidos contra el listado enviado por el Senado al INE, de personas candidatas para los cargos a elección de la Judicatura Federal.

Se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 1437, porque la actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al presentar el diverso juicio 1408.

Finalmente, la ponencia estima sustancialmente fundados los motivos de agravio en los que la parte actora hace valer que existe un error en el cargo para el que debía ser postulada, por el cual se ordena al INE respetar su candidatura en los términos que fue postulada por el Poder Ejecutivo.

Ahora, me refiero al juicio 1415, promovido por una persona candidata a una Magistratura del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Sexto Circuito de Competencia Mixta con sede en Guanajuato, a efecto de impugnar que en el listado respectivo se advierte un error en el orden de sus apellidos y no se precisa el cargo al que se postula.

Se propone revocar el acto impugnado, porque el hecho de que exista una imprecisión en el nombre del actor trasciende de manera relevante en plena identificación del cargo al que aspira, así como los datos que aparecerán en la boleta electoral y el desarrollo de su campaña electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios 1448, 1449 1450, así como el juicio general 8, todos de este año, en el que aspirantes a participar en la elección de la Judicatura local de Nayarit y el Congreso de ese mismo estado, controvierten el acuerdo del INE por el que se determinó la imposibilidad material de considerar a dicha entidad federativa dentro de las actividades a cargo del mencionado instituto nacional para la organización del proceso electoral en curso.

Previa acumulación de los juicios, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo reclamado, en virtud de que el INE fue omiso en valorar las fechas y plazos que se encuentran señaladas en la convocatoria que ésta expidió el pasado 17 de febrero por parte del Comité Estatal de Evaluación.

Por ello, es que se propone su revocación para el efecto de que, en un plazo de 48 horas, el INE emita un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, determine nuevamente la posibilidad de incorporar al estado de Nayarit en los trabajos de coordinación, debiendo tomar en consideración las fechas que ya se encuentran señaladas en la última convocatoria expedida.

Continúo la cuenta con el proyecto del juicio 1457, promovido por un aspirante a magistrado de circuito en materia civil para impugnar los listados de personas candidatas enviadas por el Senado al INE, en virtud de no estar incluido en estos, pese haber resultado insaculado.

Se concluye que le asiste la razón al actor, ya que de la revisión del video del proceso de insaculación se advierte que el primer número insaculado de las duplas de hombres fue el 9, el cual corresponde al nombre del actor, e incluso, fue mencionado por su nombre.

En ese sentido, se propone modificar los listados publicados por el INE a efecto de que se incorpore al actor para el cargo al que aspira y se elimine de la lista a un diverso hombre que no resultó insaculado.

También se propone ordenar al citado instituto que incorpore el nombre del actor en el listado final que será utilizado para la impresión de boletas respectivas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los juicios 1465 y 1496, ambos promovidos por una persona aspirante a una magistratura del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, a efecto de impugnar la omisión del Consejo General del INE en dar respuesta a su solicitud de incorporación al listado de candidaturas.

Luego de acumular las demandas y desechar de plano la relativa al juicio 1496 por preclusión del derecho, se propone declarar existente la omisión atribuida a la responsable y, por tanto, se ordena a la autoridad, que a la brevedad otorgue respuesta fundada y motiva a la petición del actor y le notifique su determinación, quedando en libertad de atribuciones para contestar conforme a derecho.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio 1507 en el que el actor controvierte el listado enviado por el Senado al INE de personas candidatas a cargo de la judicatura federal, porque existe un error en el cargo para el cual aspira y fue designado por pase directo.

Se propone calificar el agravio fundado, porque del análisis de las listas de personas elegibles, idóneas e insaculadas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal se advierte que, tal como refiere el actor, fue registrado para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito de Competencia Mixta con sede en La Paz, Baja California Sur mientras que, en el listado publicado por el INE aparece como candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito de Especialidad Mixta en el referido Circuito.

Por lo anterior, se propone ordenar al INE que, en las listas enviadas por el Senado de la República realice la corrección correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón.

Si no hubiera intervención previa, quisiera participar en el juicio de la ciudadanía 1448 y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Magistrada, Magistrados, en términos generales comparto la argumentación que nos formula el proyecto, sin embargo, quisiera señalar que, desde mi perspectiva, el acuerdo impugnado se debe revocar de manera lisa y llana y ya con el efecto de ordenar al INE que incluya a Nayarit para la organización de los procesos

electorales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en 2025.

Y esta afirmación que realizo tiene como sustento, en primer término, el artículo 8º transitorio del Decreto de reformas a la Constitución del 15 de septiembre de 2024. Recordemos que ahí se otorgó un plazo de 180 días a las entidades federativas para que llevaran a cabo la adecuación a sus constituciones.

Por otra parte, este plazo vence el 15 de marzo. Nayarit, por su lado, aprobó la reforma a su Constitución el 27 de enero, es decir, se encuentra dentro del rango de tiempo que fijó el órgano reformador de la Constitución Federal, y se cumplió con la armonización de su legislación.

Es en ese sentido que considero que no hay razones para que el INE no incluya ya directamente a Nayarit dentro de las organizaciones; perdón, dentro de las actividades que debe llevar a su cargo para organizar los procesos judiciales locales, ya que no tiene las facultades para alterar o modificar los plazos que se establecieron directamente desde la Constitución Federal en el artículo octavo transitorio que he referido.

Y, en ese sentido, cualquier acuerdo que emita el INE con el objetivo de organizar las elecciones estatales debe tener en consideración la fecha prevista en el artículo transitorio que he citado. Y, en ese sentido, fue indebido que con apoyo en unas fechas emitidas en el acuerdo 2498 de este año se determinara la imposibilidad de organizar la elección, cuando el Congreso de Nayarit, primero, sí se apegó a los plazos previstos en la Constitución, y además aceptar estas razones por parte del INE deriva en que materialmente se modifique o altere una decisión prevista y aprobada desde la Constitución, lo cual para mí escapa de las competencias del Instituto.

Y encuentro además una razón material importante. De acuerdo con las fechas y etapas aprobadas ya por el Comité Estatal de Evaluación o los comités estatales de evaluación, ya se hicieron los ajustes necesarios para poder acercarse a las fechas previstas por el INE.

Por ejemplo, mientras que en el acuerdo 2498 de 2025 se señaló como fecha máxima para que los institutos locales reciban el listado de candidaturas de los cargos a renovarse el 30 de marzo, ya en Nayarit se planeó y dispuso que este evento ocurrirá el 10 de marzo; de igual manera, respecto de la geografía electoral, en esa entidad federativa, ya para las personas juzgadoras se tiene definido ya una competencia que corresponde a toda la entidad federativa, por lo que la votación, en ese sentido será estatal, y en consecuencia, no advierte un obstáculo invencible que justifique ya la determinación del INE.

Por estas razones coincido en que se debe revocar el acto impugnado, de manera lisa y llana, ordenando al INE que incluya Nayarit dentro de las actividades a su cargo para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales locales.

Y esta sería la sugerencia que haría, si pudiera ya tomarse una determinación, donde se ordena revocar de manera lisa y llana, precisamente para abreviar los tiempos y que pueda seguir cumpliendo la legislación estatal, y los Comités de Evaluación y los Poderes que están involucrados con el proceso electivo correspondiente.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, en este asunto, me parece que voy a coincidir en algunas cosas, argumentos que ha expresado el Magistrado Fuentes y también con el proyecto, en la forma en que se resuelve el problema jurídico.

En efecto, no considero que haya sido adecuada la decisión del INE, mediante la cual considero que materialmente le es imposible realizar sus funciones respecto de la organización de las elecciones judiciales en Nayarit, para este 2025.

El proyecto, atinadamente, revoca el acuerdo impugnado, y en particular destaca que dicho acuerdo está indebidamente fundado y motivado por lo que ordena al Consejo General emitir otro en un plazo de 48 horas.

Destaca el proyecto que el INE debe considerar que el 10 de marzo estarán conformadas las listas de candidaturas, según define la convocatoria del Comité Estatal de Evaluación.

A su vez, ofrece la posibilidad de que el Instituto siga argumentando la imposibilidad material para celebrar la elección concurrente, siempre y cuando fundamente y motive con claridad cuáles son los elementos de inviabilidad para cumplir con esta obligación constitucional, cuáles son las razones concretas que ponen en riesgo la elección en Nayarit, o bien, cómo apoyar la realización de dichos comicios.

En esta parte de los efectos es en la que no concuerdo con el proyecto. Para mí el INE no puede alegar una imposibilidad en materia para celebrar una elección que está protegida constitucionalmente y porque la disposición constitucional le da una libertad de configuración legislativa a los Congresos estatales para definir si llevan a cabo elecciones en el 2025 o en el 2027.

Nayarit definió llevar a cabo elecciones en 2025, dentro de los plazos previstos en la Constitución para adecuar sus leyes, su Constitución y sus leyes estatales.

Por eso, concuerdo con la Magistrada Otálora en que se debe revocar la determinación del INE.

Sin embargo, yo pensaría que hay que modificar los efectos o si la Magistrada Otálora está de acuerdo en una revocación lisa y llana, como la propone el Magistrado Fuentes, me parece que esa es otra alternativa, siempre y cuando se deje claro en la sentencia que el OPLE va a entregar una lista el 10 de marzo, esto está dentro del límite temporal, previsto para que el INE realice elecciones extraordinarias locales concurrentes.

Y también coincido en cuanto a que el INE debe establecer, digamos, un mecanismo de colaboración, de coordinación con el OPLE de Nayarit para llevar a cabo sus atribuciones, algunas de hecho le corresponden exclusivamente al INE, como es la administración de tiempos de radio y televisión.

Entonces, el INE tendría que definir qué va a hacer con las facultades que le competen y no al OPLE, y también establecer un mecanismo de coordinación para realizar aquellas actividades en las que sí tiene que haber una coordinación con el Instituto Electoral de Nayarit.

Esto, digamos, lo pertinente es que el INE lo defina en convenio con el Instituto Electoral de Nayarit.

Y finalmente, me parece que debe quedar muy claro que el Instituto Nacional Electoral debe atender las disposiciones constitucionales que salvaguardan la libertad configurativa de la Federación, los derechos político-electorales de las personas, en este caso de Nayarit; y garantizar la celebración de la elección bajo los principios de certeza, de seguridad jurídica, de transparencia y legalidad en la entidad, lo cual implica coordinarse con las autoridades locales en el auxilio de la realización de actividades.

Yo dejo bajo la amable consideración de la ponente y de este pleno, los ajustes que se le puedan hacer al proyecto, a fin de que haya una decisión que comunique claramente al Instituto Nacional Electoral que no son los acuerdos generales del INE un instrumento para no atender las disposiciones constitucionales que garantizan que los Congresos estatales definan en un plazo determinado que fue de 180 días, las condiciones para llevar a cabo la renovación de los Poderes Judiciales estatales.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

No sé si al respecto, pediría su venia para pronunciarme también sobre este asunto, este juicio ciudadano 1448, en el que, pues, un poco retomando el contexto del caso, quisiera primero contextualizar el asunto que vale la pena señalar que el 20 de diciembre de 2024, el INE, como ya se señaló emitió un acuerdo por el que se aprobó, se aprobaron fechas máximas por las que considero que se contaría con la viabilidad material y operativa en dicha autoridad y podía realizar actividades respecto de elecciones de los Poderes Judiciales estatales.

Posteriormente, el 20 de febrero pasado, el INE emitió el acuerdo ahora impugnado, por el que se consideró que no se tenía la certeza jurídica, ni material de los términos y plazos en que se llevaría a cabo la actividad, a cargo del OPLE de Nayarit, ni que se fueran a cubrir los plazos máximos determinados en el acuerdo antes requerido, motivo por el cual, concluyó que existía imposibilidad para que el Instituto Nacional Electoral efectuara las actividades que le correspondían en el proceso electoral judicial en dicho estado.

Tal acuerdo fue cuestionado por diversos aspirantes a cargos de elección y del Poder Judicial del estado de Nayarit, así como por el Poder Judicial en el estado de Nayarit, así como por el Poder Legislativo también de la misma entidad federativa reclamando, fundamentalmente, una indebida motivación al señalar que la justificación brindada por el INE no resultaba suficiente, objetiva, ni razonable para determinar la imposibilidad manifestada por el INE para llevar a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral judicial de Nayarit.

En el proyecto que se nos pone a consideración se propone revocar el mencionado acuerdo para efecto de que se emita uno nuevo, tomando en cuenta fechas específicas y se resuelva a, se vuelva a justificar la posibilidad o imposibilidad material.

Quiero manifestar que votaré en contra de esta propuesta, puesto que si bien estoy a favor de revocar el acuerdo impugnado, estimo que debe ser lisa y llanamente la revocación y porque considero que la motivación que lo sustenta no resuelta

suficiente para sostener la imposibilidad material invocada por el Instituto Nacional Electoral.

Y, en esencia, las razones que sustentan el sentido de mi voto son las siguientes:

Primero, porque la autoridad electoral se fundamentó en fechas erróneas.

Segundo, porque no justificó que las circunstancias que invocó como causas de la imposibilidad material fueran real y objetivamente de tal magnitud para sustentar tal imposibilidad, y me explico.

Tal y como se argumenta en la propuesta, la determinación asumida por el INE se encuentra indebidamente fundada y motivada porque se sustenta en fechas hipotéticas, que calculó a partir de las disposiciones contenidas en una primera convocatoria para la renovación del Poder Judicial local, pero no tomó en cuenta que al momento de aprobar el acuerdo controvertido ya había fechas concretas de la realización de las actividades que permitirían remitir la lista de candidaturas al OPLE conforme al plazo establecido.

Y esto es relevante porque el acuerdo impugnado señaló como la razón principal de la imposibilidad para llevar a cabo la elección extraordinaria que el OPLE recibiría el listado de candidaturas de los cargos a renovarse en una fecha incorrecta, pues señaló que la entrega se haría hasta el 30 de marzo, cuando la convocatoria del Comité de Evaluación local dispuso como fecha para tal efecto, el 10 de marzo.

Por otro lado, las demás circunstancias en que la responsable sustentó la imposibilidad fueron la firmeza del acuerdo de fechas máximas, la entrega tardía de geografía electoral, y el inicio de acciones diversas en materia de administración de tiempos en radio y televisión, casilla única seccional, observación electoral, entrega e intercambio de paquetes y, en el plan integral y calendario de coordinación.

Sin embargo, estimo que la autoridad no acredita que tales circunstancias sean de la magnitud tal para imposibilitar que se desarrollen las actividades dentro del proceso electoral para la elección judicial del estado de Nayarit, por tres razones esenciales.

Primera. Es que todas las actividades efectuadas por el OPLE y que se consideraron que incumplían con los plazos establecidos por el INE, fueron realizadas dentro del plazo de 180 días que se otorgaron para realizar las adecuaciones constitucionales en las entidades federativas, lo que desde mi punto de vista evidencia que la autoridad electoral local actuó dentro del plazo mandado constitucionalmente, y no se le puede reprochar un incumplimiento estricto a un acuerdo que busca facilitar al INE el desarrollo de las actividades, desconociendo las circunstancias particulares de cada entidad federativa.

La segunda, es que la firmeza del acuerdo de fechas máximas no vincula a la autoridad electoral nacional a tomar en consideración aquellas circunstancias legales y fácticas que presentan los estados, a efecto de justificar la posibilidad o imposibilidad de desarrollar las actividades a su cargo dentro de los procesos electorales, lo que aconteció en el caso de Nayarit.

Y la tercera, es que la demora en las primeras etapas justificada a partir de los plazos constitucionales permitidos para la adecuación y tomando en cuenta la fecha de la notificación del acuerdo de plazo máximo del INE, no impide que se lleven a cabo sin problema las etapas posteriores del proceso comicial, máxime que dicha autoridad no acredita que las acciones ya iniciadas impedirían la realización de los

ajustes necesarios para la continuación de los trabajos en el proceso electoral judicial del estado de Nayarit.

A partir de lo anterior, si los motivos que brindó el INE para justificar la supuesta imposibilidad material no se sostenían objetiva y razonablemente, es que considero que no existe realmente una causa para sustentar; de ahí que lo procedente sea revocar de manera lisa y llana el acuerdo impugnado.

Y ello encuentra sentido dado lo avanzado de las etapas del referido proceso electoral extraordinario y el inminente inicio de las campañas electorales del estado de Nayarit con el objeto de que se ordene la incorporación de dicho estado en las actividades a cargo del INE, y de esta forma, no se siga afectando el desarrollo del proceso electoral.

Es decir, revocarlo para efecto de que el INE vuelva a analizar y, en su caso, determinar, me parece que estaríamos cayendo en retrasar de manera fáctica justamente esta etapa tan importante que tiene que ver con la inclusión a ese listado de esta entidad federativa.

Y por eso es que considero que la revocación debe ser lisa y llana al acto impugnado, y de ahí que de manera respetuosa mi voto sea en contra del proyecto en los términos presentados.

Ahora, no sé, por aquí hubo alguna propuesta, sería también el caso, si así fuera, de escuchar a la ponente si es que desea hacerlo, por supuesto.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

No voy a presentar el proyecto, este ya ha sido ampliamente presentado con anterioridad.

Ahora bien, habiendo escuchado los argumentos que han sido formulados en esta sesión, comparto, en efecto, las inquietudes de mis colegas de la necesidad de dar certeza y más cuando estamos, en efecto, a menos de tres meses que se celebre la jornada electoral.

El proyecto que someto a su consideración considera que si la razón de su revocación del acuerdo impugnada es la indebida fundamentación y motivación, lo ordinario, en estos casos y es como generalmente lo hacemos, es ordenarle al Instituto Nacional Electoral emita un nuevo acuerdo, sin prejuzgar o condicionar la valoración que pudiera realizar dicho órgano que es el técnico y experto en la materia.

Sin embargo, puedo coincidir en que, justamente por el momento en que nos encontramos en este proceso electoral judicial y las actividades que deben seguirse desarrollando, podríamos ordenar desde esta instancia la inclusión de la entidad federativa de Nayarit en los trabajos de coordinación para la celebración de su proceso electoral extraordinario.

Por ello, si hay aquí un acuerdo, yo realizaría una modificación, un ajuste realmente a mi proyecto para justificar por qué, en este caso, deben estudiarse las razones que esgrimió el Instituto por considerar la imposibilidad controvertida.

Esto es, este es un estudio que ya habíamos realizado en mi ponencia y se llega a la conclusión de que no hay razones, como bien se explica ya, que justifiquen la determinación de imposibilidad, ya que, desde el 15 de enero, las autoridades de

Nayarit informaron al Instituto que llevarían su proceso electoral extraordinario y han proporcionado justamente información en atención a los requerimientos de la propia responsable.

También, porque no basta señalar los actos que se han llevado a cabo, sino que, el INE debía argumentar por qué esos mismos ya no era posible realizarlos en la entidad federativa para, en este caso, poner en evidencia la imposibilidad material. Por tanto, con base en ello, los efectos serían, en efecto, seguiría siendo el mismo resolutorio, el segundo, una revocación lisa y llana del acuerdo impugnado y ordenándole al INE que incluya de manera inmediata al estado de Nayarit, a los trabajos de coordinación para la celebración de su proceso electoral judicial extraordinario en 2025.

Para esto, propongo que se le deje en plenitud de atribuciones al Instituto para que realice los ajustes que estime convenientes, obviamente con estos lineamientos, tanto en el calendario como en el plan de coordinación.

Y a fin de generar certeza y de no generar confusión, propondría precisar que lo resuelto en la presente ejecutoria de modo alguno vincula al INE a considerar nuevas entidades federativas, ya que esto tendría que verse caso por caso.

Por ello, habiéndolos escuchado, estaría de acuerdo en modificar y ajustar el proyecto que someto a su consideración, para que la inclusión sea inmediata.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Reconociéndole el cambio del proyecto y, en ese sentido, preguntaría si alguien más desea hacer uso de la voz.

Magistrada Otálora adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ya no sería en este asunto, sería en los demás juicios.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente, de manera muy breve, decir que en los juicios de la ciudadanía 1365, el 1408 y sus acumulados, el 1415, el 1457, el 1465 y acumulado y el 1507, que son relativos a personas candidatas a este proceso de elección judicial extraordinario, candidata a cargos de personas juzgadoras y magistraturas de circuito que vienen argumentando errores en las listas o indebidas exclusiones o errores en el nombre o errores porque están en la lista en un cargo o en una entidad diversa a la que han sido, a la cual se inscribieron.

Propongo que los juicios sí son viables, la restauración del derecho político-electoral afectado, la reparación es viable y más aun tomando en contexto que en estos días hemos sabido a través de los medios que el propio Instituto Nacional Electoral está llamando y solicitando a las candidaturas que acudan a las respectivas juntas distritales para efecto, en su caso, de llevar a cabo correcciones y ajustes previo a la impresión de las boletas.

Quiero aquí señalar que estas personas candidatas han acudido a la

Sala Superior, que es la vía jurisdiccional finalmente, para obtener la reparación de estos errores y que, por ende, podríamos darles, en efecto, cuando la tienen, la razón en estos casos que, probablemente estas personas ya no acudirían a la Junta Distrital en, justamente, la medida en que ya presentaron aquí un juicio de la ciudadanía.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hubiera más intervenciones. Secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del JDC-1233 y del 1465.

También votaré a favor del JDC-1448 ya que ha sido modificado en los términos señalados o propuestos por el Magistrado Fuentes.

Y, en contra del resto de los asuntos por considerar que se deben desechar por inviabilidad de efectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de la ciudadanía 1233, del juicio de la ciudadanía 1465 y acumulado. Y en relación con el juicio de la ciudadanía 1448 también a favor, Mediante sólo nada más en los términos del engrose para hacer la manifestación que en su caso corresponda, de ser pertinente, porque se han aceptado aquí diversas modificaciones.

Estoy en contra de las restantes propuestas conforme a precedentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el JDC-1448 a favor también en los términos que se ha modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo estoy a favor del JDC-1233, del 1465, 1448 con las modificaciones realizadas, y en contra del JDC-1365, 1408 y acumulados, 1415, 1457 y 1507 al estimar que existe inviabilidad.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que en el caso fueron rechazados los siguientes proyectos, el relativo al juicio de la ciudadanía 1365, el juicio de la ciudadanía 1408 y acumulado, el juicio de la ciudadanía 1415, el juicio de la ciudadanía 1457 y el juicio de la ciudadanía 1507, por lo que procedería su engrose, y el resto de los proyectos fueron aprobados en los términos de las intervenciones de las Magistraturas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito nos informe a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro. Si no tienen inconveniente, Magistrada Presidenta, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético que corresponde a las magistraturas de la mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si están de acuerdo los magistrados con este turno de engrose. ¿Sí? Magistrado de la Mata.

También, gracias. Muy bien.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Únicamente para decir que en los asuntos que fueron objeto de engrose presentaré mis proyectos como votos particulares.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. Gracias.

Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la Magistrada Otálora está de acuerdo me sumaría a los votos particulares en los casos que han sido engrosados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Y en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1233 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que actúe en los términos ordenados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1365, 1408, 1415, 1437, 1457, 1507, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1448 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido para el efecto que se señala en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1465 y 1496, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Es existente la omisión reclamada.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por el actor en términos de la sentencia.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito, secretario general Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1284 del año en curso y sus acumulados.

En estos juicios, diversos aspirantes a cargos en el Poder Judicial de la Federación impugnaron el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece criterios para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario.

En el proyecto, se propone, en primer lugar, acumular los 14 juicios de la ciudadanía, porque en todos impugnan el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

En segundo lugar, se propone desechar siete demandas; tres por preclusión del derecho de impugnación y cuatro por extemporaneidad.

Finalmente, en cuanto al fondo, se propone confirmar el acto impugnado, pues se concluye que el INE no excedió sus facultades reglamentarias al establecer los criterios de paridad, ya que actuó conforme a sus atribuciones constitucionales.

Los criterios impugnados no vulneran el derecho a ser votado en igualdad de condiciones, ni la autenticidad y efectividad del sufragio.

Las medidas para garantizar la paridad de género resultan proporcionales y razonables.

No se vulnera el principio de certeza, al haberse emitido los criterios con suficiente anticipación a la jornada electoral.

No existe obligación constitucional de implementar acciones afirmativas específicas para la comunidad de la diversidad sexual en estos criterios.

No se vulnera el derecho de acceso a la justicia por falta de representación ante el Consejo General del INE.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1417 del año en curso, promovido por una persona candidata en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Esencialmente, la actora controvierte la integración del listado de personas candidatas enviada por el Senado de la República y publicado por el INE, ya que en dicho listado se advierte que para el cargo por el cual contiene, se encuentra contenido también una persona que, de forma simultánea, participa por otro cargo.

Lo cual, a juicio de la actora, es contrario a la normativa que rige el proceso electoral y vulnera su derecho político-electoral de contender en igualdad de condiciones.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, ya que, en efecto, el permitir que una persona compita por dos cargos diversos de manera simultánea en el presente proceso electoral es contrario al diseño constitucional que rige la elección de personas juzgadoras.

Por lo tanto, la ponencia propone que se ordene al INE que, en un plazo de 24 horas modifique la lista enviada por el Senado y elimine la candidatura de la persona que se encuentra en este escenario para que la candidatura subsista, cumpla los requisitos constitucionales.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1442 del año en curso, promovido por un candidato en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

El actor controvierte la omisión de Instituto Nacional Electoral de dar contestación a sus peticiones relacionadas con su solicitud expresa de ser incluido en las boletas únicamente para al cargo de Juez de Distrito en materia Mixta del Décimo Primer Circuito respecto a su declinación expresa al diverso cargo del Juez Especializado en materia Penal Acusatoria Oral del mismo Circuito y sobre la solicitud de que su candidatura sea considerada como la de una persona no binaria.

En el proyecto se considera que las omisiones reclamadas son existentes, ya que al momento de la resolución del presente juicio no se ha dado contestación a las peticiones realizadas por el actor. Por lo tanto, se propone ordenar a la responsable que dentro del plazo de 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta a la actora.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1493 de este año, a través del cual una ciudadana con nombramiento de Jueza de Distrito sin adscripción y designada como Secretaria en funciones de Magistrada en el Tercer Circuito; perdón, en el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Segundo Circuito del Poder Judicial, solicitó al Senado de la República su registro como candidata en funciones con pase directo para el puesto de Magistrada de Circuito que estaba desempeñando, o en su defecto, para un puesto de Jueza de Distrito.

En respuesta el Senado de la República le negó el derecho a ser postulada por pase directo a la boleta electoral como candidata para el cargo de Magistrada en materia del Trabajo por el Segundo Circuito, en virtud de que no acreditó estar en funciones como Jueza de Distrito.

Se propone revocar la respuesta del Senado, porque si bien la actora no tiene derecho al pase directo a la boleta electoral para aspirar a la Magistratura de Circuito porque su nombramiento es como Jueza de Distrito y no puede acogerse a su pretensión de ser postulada a un cargo diverso, lo cierto es que la responsable omitió atender el planteamiento relativo a que si determinaba que solo tenía derecho a una candidatura como Jueza de Distrito, se considerara como candidata para un Juzgado de Distrito en materia Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito.

En consecuencia, si la actora opta por contender en el presente proceso electoral, el Senado debe realizar las gestiones necesarias para que el INE la registre bajo la modalidad en funciones para el cargo de Jueza de Distrito en materias

Administrativas, Civil y del Trabajo por el Segundo Circuito o, en su caso, dejar a salvo ese derecho para que lo ejerza en la elección a celebrarse en el año 2027.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía número 1535 del año en curso, promovido por un candidato al cargo de Magistrado de Circuito de Especialidad Mixta correspondiente al Trigésimo Circuito, postulado por el Poder Ejecutivo Federal a fin de controvertir del Instituto Nacional Electoral, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado de candidaturas que el Senado de la República le remitió, al considerar que su nombre fue incorporado de manera incorrecta.

En el proyecto se propone declarar que el agravio es fundado, ya que de la revisión a los listados que el INE ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación se advierte que existe un error en el nombre del actor en su candidatura postulada por el Poder Ejecutivo Federal, atribuible al propio INE, ya que ni en las listas publicadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo ni en la lista publicada por el INE en su página en internet, se advierte el error.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral que corrija los listados finales e incluya el nombre correcto del actor en las boletas respectivas, específicamente en su postulación por parte del Poder Ejecutivo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, quisiera presentar el proyecto relacionado con el juicio de la ciudadanía 1284 y acumulados.

Este es el primero de la lista, y bueno, quiero compartir las razones por las cuales propongo confirmar los criterios de paridad que emitió el Instituto Nacional Electoral para la elección de personas juzgadoras.

Como saben, democratizar la justicia implica promover valores y principios fundamentales de este tipo de sistemas, como es la participación de las mujeres en todos los niveles del estado.

Como se señala en el acuerdo, esta elección llega en un momento en el que la integración del Poder Judicial se aleja de esta realidad, porque de cada 10 personas juzgadoras sólo tres son mujeres.

Por ello, como autoridades electorales, nos enfrentamos a una situación de discriminación histórica la cual debe revertirse.

Precisamente el caso se origina con la emisión de los criterios por parte del INE para revertir esta situación y garantizar que los cargos que se renuevan en el proceso electoral se conformen de manera paritaria, tanto en su vertiente horizontal, es decir, en el total de especialidades de cada distrito, como en su vertiente vertical; es decir, en el total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial.

Esto con criterios como la conformación de listas de personas votadas por género, a fin de hacer una asignación alternada, empezando por la mujer más votada y luego el hombre más votado.

Reglas específicas de cómo asignar los triunfos en los circuitos judiciales con diferentes supuestos de configuración geográfica y la posibilidad de que sean electas más mujeres que hombres.

Diversas personas impugnan estos criterios, presentando como problema jurídico si las reglas de paridad que emitió el INE respetan las condiciones y derechos de una elección democrática y si son adecuados y conformes a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que sí, el INE tiene estas facultades y no excede la facultad reglamentaria ni es contrario a las disposiciones previstas en los artículos 94 y 96, fracción IV de la Constitución que establecen que en la integración de los órganos jurisdiccionales se debe observar el principio de paridad, así como que la asignación de cargos de personas juzgadoras se debe hacer de forma alternada entre géneros.

De igual forma, el artículo 2º transitorio de la reforma constitucional del Poder Judicial prevé que el INE emita los acuerdos necesarios para garantizar el principio de paridad.

Por otro lado, estos criterios tampoco vulneran los principios de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica.

En materia electoral la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar sobre lo establecido en una ley secundaria, sino que los lineamientos también pueden atender vacíos normativos de manera proporcionada con el objetivo de cumplir con principios constitucionales.

En este caso, como se explicó, el mandato de paridad en cargos judiciales tiene fuente constitucional directa.

Y en ese sentido, los lineamientos que están siendo controvertidos hacen operativo el mandato de paridad en la renovación de órganos del Poder Judicial al ofrecer mecanismos específicos para atender los supuestos y lograrlo.

Aquí cabe precisar que el hecho de que los criterios fueron aprobados por el Consejo General del INE sin la participación de representantes de las candidaturas provenientes de los Poderes de la Unión, no afecta su acceso a la justicia para conocer del tema e impugnar los lineamientos, como muestra la existencia de este juicio.

Ahora bien, ya en cuanto a los criterios como tal, estimo que estos no vulneran el derecho a ser votado, ni afectan la autenticidad, ni la efectividad del sufragio.

Los lineamientos solo armonizan el derecho de los contendientes y las contendientes a participar bajo el principio de paridad que debe prevalecer en el Estado Mexicano.

Así, el hecho de que los lineamientos den como resultado que una mujer con menos votos que un hombre pueda acceder a un cargo no distorsiona el valor de los votos de esa contienda, sino que permite equilibrar las condiciones para que las mujeres tengan posibilidades de acceder a los cargos en los que históricamente su presencia ha sido restringida.

En ese sentido, los escenarios que plantean los promoventes no hacen más que reflejar la necesidad de implementar mecanismos eficaces para tener una integración paritaria de personas juzgadoras.

Además, estos criterios no determinan de manera absoluta que los hombres no vayan a ser electos, por lo que no se puede afirmar que se vaya a vulnerar su derecho a ser votados.

El resultado dependerá de distintos factores que se operacionalizarán con el objetivo de tener una igualdad en el acceso de personas juzgadoras, como son, la votación de las candidaturas, la cantidad de mujeres en una especialidad y la cantidad de mujeres en un circuito judicial.

Ahora bien, los lineamientos tampoco trastocan el peso del voto para determinar quiénes serán juezas y jueces.

El sufragio guarda el mismo valor que siempre, lo único que cambia es el mecanismo para ordenar los resultados y asignar las vacantes, de tal manera que se garantice la paridad cualitativa y cuantitativa.

Esto, de ninguna manera es un obstáculo a la participación de los juzgadores en funciones a contender en el proceso electoral, ni a poder ejercer el cargo, ni el poder del voto de definir las autoridades judiciales.

Además, estos criterios, consideramos son proporcionales y razonables, pues tanto el contexto en el que está inmersa la elección, como los distintos supuestos para garantizar paridad están, digamos, considerando la discriminación estructural.

Ante la renovación de la mitad de los cargos y un Poder Judicial integrado mayoritariamente por hombres, el piso mínimo, del cual partir, es garantizar que haya una igualdad de mujeres y hombres que accedan a estos cargos.

Es por eso por lo que los criterios solo responden a la obligación que tiene el INE de atender la necesidad de implementar medidas que cumplan la paridad, dada la composición geográfica y organización de los circuitos.

Además, encontramos que estos criterios promueven el principio de certeza con reglas claras sobre cómo se garantizará la paridad en la elección judicial.

Al haberse aprobado el 10 de febrero, casi cuatro meses antes de la jornada y antes de la remisión de los listados al INE, los criterios dan tiempo suficiente para que las personas participantes los conozcan y se respete la jurisprudencia 17 de 2024 de este Tribunal que establece que las acciones afirmativas pueden establecerse una vez iniciado el proceso electoral, siempre que sea antes del registro de las candidaturas.

El que estos criterios sean novedosos responde a la lógica de que es la primera elección de personas juzgadoras.

A pesar de eso, los criterios no impactan de ninguna manera en la participación de los hombres como candidatos ni en su posibilidad de acceder a un cargo.

Una verdadera justicia democrática requiere hoy la participación de mujeres en igualdad de condiciones que los hombres y esto es lo que busca garantizar el Instituto Nacional Electoral a través de este acuerdo.

Por estas razones en el proyecto que someto a su consideración se propone confirmar los criterios del Instituto Nacional Electoral para garantizar la paridad en la elección judicial.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quiero primero decir que acompañó el proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en lo referente al tema de la paridad, pero en este emitiré un voto razonado.

También presentaré un voto particular parcial respecto de las acciones afirmativas de (falla de transmisión) por extemporáneo.

En el ámbito de la paridad mi criterio ha sido que se debió excluir a las mujeres juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2025, esto sumado al deber de implementar la paridad en la renovación que tendrá lugar este año, lo que necesariamente se traduciría en la integración de más mujeres en la Judicatura.

Desde mi perspectiva, se debía procurar que la integración del Poder Judicial fuera lo más paritaria posible ante el mandato constitucional de renovarlo en dos momentos distintos.

Sumado a ello, he expuesto que para esta elección se debió prever la aplicación de las candidaturas de los parámetros de no haber sido sentenciadas por violencia familiar o comisión de delitos sexuales, ni ser deudoras alimentarias morosas, en conjunto conocidos como el 3 de 3 contra la violencia, en desarrollo del requisito de plenitud de ejercicio de derechos políticos y civiles.

Ahora, la principal razón por la que encuentro que los agravios expuestos en contra del acuerdo de paridad son infundados, es que el artículo 96 constitucional, derivado de la reforma constitucional del 15 de septiembre pasado, prevé que, abro comillas: “La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”.

Asimismo, en la fracción cuarta establece que, abro comillas: “El INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres”.

Entonces, desde antes de que se emitiera la convocatoria correspondiente, ya había certeza de que la asignación de cargos se basaría en el número de votos y en la alternancia de géneros.

Ciertamente, como se alega en las demandas, los criterios del INE se traducen en la posibilidad de ponderar el voto popular frente a la paridad, pero sin que la asignación se realice al margen del principio democrático, ya que habrá casos en los que el cargo lo ocupe una mujer en el lugar del hombre más votado, o de varios hombres con más votos.

Sin embargo, como lo mencioné esto está contemplado en la propia Constitución, de modo que los criterios lo que hacen es hacerla operativa.

Tradicionalmente, en la elección por el principio de mayoría relativa, los criterios de paridad se aplicaban en la postulación de candidaturas, mientras que en la elección por representación proporcional podían implementarse al momento de hacer la asignación.

Sin embargo, en el caso de la elección judicial, la Constitución estableció un modelo híbrido entre ambos sistemas, buscando conciliar la paridad de género con el número de votos obtenidos.

En el tema de las acciones afirmativas, en esta parte del proyecto emitiré un voto particular, ya que el tratamiento que se ha dado al deber de implementar acciones afirmativas para personas de la comunidad de la diversidad sexual y de género, ya

he sostenido en otros precedentes que el Congreso sí omitió legislar las acciones afirmativas tanto para estos dos grupos.

La obligación de implementarlas deriva del deber constitucional y convencional de las autoridades electorales de garantizar condiciones de igualdad en las elecciones y ello acorde a los precedentes y a la inercia que ha seguido esta Sala Superior en otras elecciones.

Por ende, considero que se debió vincular al INE para que en ejercicio de su facultad reglamentaria estableciera las acciones afirmativas pertinentes y, en su momento, se debió vincular a los comités de cada uno de los poderes para que remitieran la información necesaria.

En materia de representación del Consejo de la Judicatura Federal, en la que también me separo del proyecto, mi disenso tiene que ver con negar la representación del Consejo de la Judicatura ante el Consejo General del INE.

Mi postura en este tema es que la representación del Consejo de la Judicatura era necesaria para el correcto ejercicio de todas sus atribuciones relacionadas con la implementación del decreto de reforma judicial.

Y esto porque al ser este Consejo el encargado de la carrera judicial y de la administración de los órganos de justicia, tiene el conocimiento técnico y especializado para proporcionar la información pertinente al órgano electoral.

Finalmente, en el ámbito de la extemporaneidad de alguno de los juicios, me separo de los desechamientos porque yo estimo que sí fueron presentados dentro del plazo.

Mi criterio en términos del artículo 30 de la Ley de Medios es que los actos, como el que hoy analizamos, surten efectos como notificación al día siguiente de su publicación, y el plazo para impugnar comienza al día siguiente.

En este caso, la publicación del 13 de enero surte efectos el 14, por lo que el plazo corrió del 15 al 18, lo que hace que estas demandas son oportunas.

Estas son las razones que me llevan a presentar un voto parcial en contra y un voto razonado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Fuentes, desea hacer uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Sí, precisamente es para posicionarme en se mismo juicio de la ciudadanía 1284 y sus acumulados, en el que anuncio que, de manera muy respetuosa no comparto la propuesta que se nos presenta.

Quisiera poner de relieve el contexto del asunto. Estos juicios están vinculados con un acuerdo que es el 65 de 2025, emitido por el Consejo General del INE y esto, se señala es para garantizar la paridad de género en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Como primer punto de partido, considero que no está a discusión la obligatoriedad de la paridad. Se trata de un principio constitucional. Lo que está a discusión es cómo debe implementarse en una elección, como la que ya estamos viviendo.

Creo que el problema jurídico central es la posible afectación a la igualdad de condiciones, a la autenticidad y a la efectividad del sufragio.

Aquí, los promoventes señalan que los criterios de paridad de género, aprobados por el INE permiten, en los hechos, que una candidata con menor número de votos acceda al cargo, en lugar de un candidato que tenga un mayor número de votos. El proyecto explica que las medidas de ajuste previstas por el INE son necesarias para revertir las situaciones de desigualdad que han enfrentado las mujeres y que dichas medidas no impiden que los promoventes puedan ser electos, porque estos dependerán, se dice de diversos factores, incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas en el circuito judicial, así como la regla de asignación que se apliquen cada caso.

Y también se afirma que, el hecho de que los promoventes puedan alcanzar una mayor votación y no ser electos, no hace por sí mismo, que los criterios resulten inconstitucionales, porque precisamente se afirma, se busca equilibrar una situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el agravio central de los promoventes, en el sentido que estos ajustes vulneran el principio democrático, para mí es fundado.

Y ello impacta en otros principios rectores de la materia electoral, como, por ejemplo, el principio democrático.

Esta Sala Superior, ya ha realizado en cada proceso electoral ajustes, ha implementado acciones para garantizar el acceso de grupos en desventaja, especialmente de las mujeres.

No obstante, los ajustes que hemos hecho en estos casos han recaído en los cargos electos por el principio de representación proporcional, esto por afectar en menor medida el voto de la ciudadanía y yo lo resumiría en pocas palabras que, la doctrina de este Tribunal ha evitado alterar el voto directo del electorado y desde esa óptica, es acorde con los fundamentos de nuestro sistema electoral.

Recordemos que, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en los órganos legislativos, no pueden retirarse el triunfo de mayoría relativa a los partidos ganadores, ni modificarse el género de un candidato con el fin de respetar el valor del voto.

En ese sentido esto no implica, desde luego, que no hagamos cumplir el principio de paridad en cargos de mayoría relativa, pero esto lo hemos hecho bajo figuras culpables, como la reserva de distritos o cargos a grupos vulnerables, pero antes de ejercido el voto.

Sin duda, creo yo que debemos garantizar que el Poder Judicial sí se debe integrar de manera paritaria, pero también estamos llamados a garantizar el principio democrático, pues en la elección de personas juzgadoras está de por medio la decisión mayoritaria de la ciudadanía de forma inmediata.

La postura que adopta el proyecto, de manera respetuosa, no la comparto, pues pasa por alto ese principio democrático que debe prevalecer en cualquier elección. Yo coincido con los promoventes, estas reglas de asignación no toman en cuenta el voto de la ciudadanía en los hechos, porque el cargo de juzgador lo puede asumir al final del día una candidata que no obtuvo la mayoría de votos. Esto deja a la voluntad popular en un segundo plano e implica en los hechos una alteración del resultado que expresó la ciudadanía en las urnas, pues el INE puede asignar el cargo a una persona distinta de la que tiene más sufragios.

En los hechos, entonces estaríamos ante una designación, en lugar de una elección, y esa no es la finalidad de la reforma constitucional de 2024.

Esto no solo impacta en los fines primordiales de la función electoral, sino también en la legitimidad del proceso.

Recordemos que la reforma al Poder Judicial introdujo el principio democrático como un eje rector para la elección de jueces, magistrados y ministros. El hecho de que pueda acceder una persona que ha obtenido menor votación que otra, con independencia del género, merma, desde mi perspectiva, la confianza de la ciudadanía en las elecciones.

El principio democrático y el voto de la ciudadanía es la base fundamental de la propia reforma, por eso no me parece lógico ni razonable explicarle a la ciudadanía que a pesar de que su voto mayoritario fue para un candidato, este no accederá al cargo y en su lugar accederá una persona que no obtuvo el primer lugar de la votación.

Incluso advierto que esto puede traer aparejado un reproche hacia las políticas paritarias que pueden llegar a debilitarlas, en lugar de fortalecerlas.

Con esto, no desconozco el hecho de que se haya estructurado la boleta con un listado de hombres y un listado de mujeres, y aquí, efectivamente, se trata de cumplir con el principio de paridad. El problema ya es en los ajustes, como lo he señalado.

Por otra parte, considero que sí se puede infringir el principio de certeza y de seguridad jurídica.

Observo esa afectación, precisamente porque este Tribunal ha sido empático en que las reglas de paridad y otros ajustes a las listas de representación proporcional, deben establecerse con antelación suficiente para que los participantes conozcan las condiciones de la contienda.

En estos casos siempre hemos señalado, incluso que la adopción de estas reglas, es válida cuando están emitiendo durante el periodo de campañas electorales. Y, por otra parte, en los casos de representación proporcional, es el partido político quien determina el orden de sus listas, y por tanto, el principio de certeza no se vea afectado, porque las candidaturas de los partidos políticos saben que las posiciones en la lista, más no el resultado de la votación, podrán ser alteradas en función de la paridad de género.

Sin embargo, ya lo he señalado, en este caso, en el caso de las personas juzgadoras, estamos ante la integración mediante el sufragio directo y no postulación de candidaturas a través de partidos, como sí ocurre en la representación proporcional.

Por tanto, considero que cualquier regla de ajuste, sí debe emitirse antes del registro de las candidaturas, puesto que de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo aún obteniendo la mayoría de votos, pues habrá casos en que deba otorgársele a una mujer para garantizar la paridad de género, a pesar del resultado de la votación.

En mi proyecto señala que el acuerdo se emitió el 10 de febrero, es decir, casi cuatro meses de la jornada electoral, lo que lleva a que las personas que participan tengan tiempo suficiente para conocer las reglas aplicables.

Sin embargo, yo no comparto esta afirmación, porque realmente no se conocen las reglas. Es decir, nadie sabe qué ajustes se van a hacer a la votación directa de la ciudadanía, al final. Y esto, de nueva cuenta, para mí evidencia una falta de certeza en las reglas aplicables.

Lo cierto es que no se resuelve el efecto que esto tiene en la voluntad popular, pues ningún candidato puede tener certeza de que, aún obteniendo la mayoría de votos, podrá acceder al cargo.

La paridad para mí un loable que es el principio constitucional y lo hemos reconocido siempre en nuestras sentencias.

No puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, porque eso introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por otra parte, considero también que está de por medio el derecho de ser votado de las personas que buscan su continuidad, porque también se afecta el derecho de ser votado de aquellos candidatos, como es el caso de algunos de los promoventes de estos juicios, de continuar en el cargo.

En este proceso se previó la posibilidad, recordemos, de que las personas que ejercían el cargo al momento de que entrara en vigor la reforma al Poder Judicial, pudiera anotar o buscar la continuidad en el cargo como una medida para reconocer el mérito que obtuvieron al ser designados como juzgadores y además para garantizar una estabilidad institucional.

Sin embargo, en el proyecto que desestima la vulneración a este derecho, al afirmar que el derecho de continuar en el cargo se materializó, primero, en la garantía de que pudieran ser incorporados al listado para participar en la elección extraordinaria; y segundo, en la posibilidad de que la ciudadanía decida si continúan o no en sus cargos mediante el voto.

Pero al respecto, no puedo acompañar estos argumentos porque no se considera el problema central, pues la pretensión de estas personas de participar en la elección no se agota simplemente en participar, sino que buscan continuar en el cargo precisamente en el que se han venido desempeñando.

Y de esta forma, si precisamente la ciudadanía decide su continuidad en el cargo, a mi parecer no se justifica que no se respete ese derecho de elegir o de ser elegidos.

Finalmente, creo que en el proyecto se afirma que la garantía de permanecer en el cargo no implica una garantía de permanencia absoluta, sino la posibilidad de someterse a la elección en condiciones de igualdad.

En efecto, no se trata de una garantía de permanencia absoluta, pues dado que para permanecer deben ganar la elección. Sin embargo, sí considero que no puede entenderse cómo se puede justificar que a pesar de haber ganado la elección no puedan acceder al cargo sin que se haya explorado la posibilidad de hacer ajustes paritarios en otros cargos sin afectar a quienes buscan la permanencia correspondiente.

Y esto afecta, incluso, las condiciones de una contienda justa para los magistrados en funciones, e incluso, para todas y todos aquellos que ya poseen una candidatura y que deben contender únicamente por voto ciudadano sin criterios ajenos a la rotación directa que les corresponde captar.

Quiero enfatizar en mi participación que mi postura no nos lleva a una situación de suma cero; es decir, que es posible garantizar la paridad de género en una elección de esta naturaleza y es posible hacerlo, pero considero que sea, a partir de elementos objetivos.

Considero que el acuerdo impugnado debe revocarse y es necesario vincular al INE y al Senado de la República para que, al finalizar este proceso electoral realicen un

estudio detallado respecto a la integración del Poder Judicial de la Federación, ya con los resultados a la vista, con el fin de diseñar reglas paritarias efectivas de cara al proceso electoral judicial de 2027.

Ello, desde luego, no implica postergar la paridad hasta ese año, con la renovación total del Poder Judicial tendrá lugar conforme a la materialización integral del principio de paridad en cuanto se realice esa segunda parte de la reforma judicial.

Y considero que en este punto debemos contar entonces ya, con mayores elementos antes de incidir de manera inédita en la voluntad popular directa que expresen las y los mexicanos en las urnas el próximo primero de junio.

Estamos ante un proceso electoral nuevo en nuestra historia y hacen falta dichos elementos.

Por otra parte, considero que está, se está garantizando la paridad de género con el hecho de que, las candidaturas a todos los cargos son paritarias y eso implica que no se están vulnerando ningún mandato constitucional. Se está permitiendo a las mujeres participar en igualdad de condiciones que los hombres.

Por estas razones he concluido que el proceso extraordinario 2025 deba hacer un análisis exhaustivo y con elementos objetivos que garanticen genuinamente la paridad de manera efectiva, sin lesionar la voluntad de la gente, una vez que ya se expresó su voto en las urnas.

Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor. ¿En este mismo asunto?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente, un poquito dialogando con el Magistrado Fuentes Barrera que, si bien puedo entender sus inquietudes, el tema aquí es lo que establece el artículo 96 de la Constitución reformado, justamente, con motivo de la reforma judicial y veo, por ejemplo, que en el párrafo segundo, en el inciso c), se establece al final del inciso c), “Posteriormente, los comités de evaluación depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de candidaturas para cada cargo, observando la paridad de género”.

Y aquí en este punto quiero señalar que me parece que, en efecto, hay comités que remitieron listas con una mayoría de varones que de mujeres.

Pero en el tema particular de este ajuste de quién va a desempeñar un cargo en base, justamente, al cumplimiento de la paridad, yo estimo que deriva de la propia fracción IV del artículo, de este mismo artículo 96, y vuelvo a citarlo, “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres”.

Es decir, la propia Constitución en su versión reformada establece que más allá del voto ciudadano, aplicará el principio de una asignación de cargos de manera alternada, independientemente de quién haya tenido una mayor votación, y esto lo establece la misma Constitución.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Si me permiten, quisiera también posicionarme respecto de este asunto y expresar las razones que me llevan a acompañar el proyecto del juicio de la ciudadanía 1284 de esta anualidad y los que se propone acumular.

Al tratarse de un asunto que nos invita a reflexionar sobre la ruta que hemos trazado hacia el cumplimiento de un principio constitucional como es la paridad de género, porque para nadie debe ser desconocido que uno de los mayores retos que tenemos como órgano resolutor es, precisamente, lograr una paridad no solo cuantitativa, sino también sustantiva, es decir, materializar una representación igualitaria del género femenino en órganos de poder y toma de decisiones, y el actual proceso electoral extraordinario no podría ser la excepción.

Yo creo que, dentro de los aspectos relevantes de esta reforma, de esta realidad que tenemos ahora en esta nueva elección para personas juzgadoras, es precisamente que esta elección, este proceso, es el primer proceso electoral que nace paritario.

Me parece que eso también hay que valorarlo de manera sustantiva y en los términos que es por primera vez, un diseño institucional para un voto directo, en este caso de las personas juzgadoras, nace con paridad, nace paritario, y me parece que ahí sí tenemos que destacarlo en la máxima expresión.

Sí estamos por cumplir un aniversario más de Beijing y de los movimientos de las mujeres, y después de más de 70 años en México que logramos las mujeres acceder en el acceso a los cargos de elección popular, a los cargos de máximo poder político en nuestro país, pues no es menor que el hecho de que esta reforma haya nacido paritaria y que este proceso electoral sea con esas condiciones.

Sea un poquito también hablar del contexto que, el antecedente de la presente *litis* y en el inmerso del acuerdo del Consejo General del INE, que ya se ha abordado por quienes han hecho uso de la voz anteriormente, por el que se aprobaron los criterios para cumplir con el postulado constitucional de paridad de género, en el proceso extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y ello, porque diversas personas participantes impugnaron por cuestiones diferentes, los parámetros que van a predominar en este nuevo procedimiento constitucional.

Entre las principales destacan dos puntos de derecho que me gustaría enfatizar, que incluso, se entrelazan con el resto de los temas, y esto es, un primer punto que lo expreso en pregunta: ¿Existe un riesgo eminente al derecho a ser votada de las personas juzgadoras en funciones?

Y dos, ¿se actualiza alguna omisión al no contemplar acciones afirmativas para la comunidad de la diversidad sexual?

Como lo anticipé, comparto la propuesta de confirmar el acto controvertido que nos presenta el ponente, porque siempre he sido una convencida de que la paridad no debe de ser solamente una palabra que está en la Constitución, sino que debemos interpretar la normativa jurídica desde una auténtica perspectiva de género y de un juzgamiento con perspectiva de género.

Es decir, quitarnos el falso estigma de que hay lugares reservados para un solo género, pues entre más cargos públicos existen, más deben ser las mujeres que los ocupen, porque las decisiones que históricamente nunca han sido presididos por

mujeres capaces, pero desgraciadamente el género ha sido su mayor obstáculo y sin bien es cierto que en México hemos reto el techo de cristal al avanzar en la participación y presencia de las mujeres en los cargos de elección popular, tenemos ahí una brecha importante en el ámbito de las municipalidades, pero también tenemos una brecha importante, una brecha histórica rezagada en el Poder Judicial, en donde se han iniciado, por supuesto, movimientos y acciones para avanzar en la presencia de mujeres en cargos de juezas, de magistradas, hay una brecha importante que me parece que esta elección que nace paritaria nos va a permitir dar este salto cuántico con la presencia de las mujeres en estos cargos de elección popular, que hoy tienen cabida. De acuerdo con los datos estadísticos más recientes de Inmujeres se contempla que la distribución de magistraturas y personas juezas del Poder Judicial de la Federación representa una diferencia simbólica alarmante, al contar solamente con un 29.5 por ciento de mujeres que en contraste con un 70.5 por ciento de hombres.

Cabe aclarar, que solo se incluyen a magistraturas de Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, así como a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Unitarios de Circuito y a las juezas y los jueces de distrito; porque como es sabido, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por cinco mujeres y una de ellas preside la Suprema Corte.

Y en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de cinco, pero inicialmente de siete integrantes, solamente dos mujeres integramos este órgano superior.

Y es la primera vez, cabe mencionarlo, que más de una mujer integra al mismo tiempo esta Sala Superior.

Y ¿por qué lo digo? A ver, si hacemos una acción retrospectiva, creo que estamos en el camino correcto. Hemos avanzado en paridad, en los cargos de elección popular, paridad en todo. Hemos tenido y tenemos paridad en las Cámaras, en las legislaturas de los estados; llegamos, por primera vez, a tener una Presidenta de la República, mujer.

Me parece que esos son los resultados de la lucha de las mujeres que, por supuesto ha sido acompañada por visiones de hombres, de diversas personas que tienen esta visión de la democracia igualitaria y de la democracia paritaria.

Pero es ahí en donde me parece que es el momento exacto para integrar también este gran espacio, estos grandes espacios de toma de decisiones, de poder en las decisiones, como las juzgadoras y los juzgadores.

Y retomando los datos que acabo de darles, es evidente que existe un pasado que debemos dejar atrás y construir un nuevo paradigma que garantice condiciones igualitarias para las mujeres.

Como bien lo denomina la CEDAW, en su recomendación general número 40 del año pasado, que es necesaria una transformación estructural en favor de la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Por ello, es que comparto que la autoridad administrativa electoral nacional haya emitido en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, diversas directrices que deberán cumplirse en pro de la paridad de género, sin que el derecho a ser votadas de las personas juzgadoras en funciones se encuentre trastocado, pues hasta este momento están participando en igualdad de

circunstancias, como lo establece la Carta Magna, pues de una interpretación sistemática y funcional de sus artículos 35, fracción II, en relación con el 96, son derechos de la ciudadanía poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que actualmente exista un sesgo en la postulación de las personas en funciones.

Por esto, al emitirse reglas para la asignación de cargos que van desde la composición de listas de candidaturas separadas por género, conforme a la votación obtenida, la asignación alternada de géneros, iniciando con mujeres, que como hemos visto a lo largo de la historia hace y ha sido la diferencia si las listas están encabezadas por mujeres o no, para aumentar la participación de las mismas.

Otra, la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en los circuitos y distritos judiciales son medidas necesarias e indispensables para blindar la paridad desde su vertiente horizontal como vertical, que está establecida en nuestra Constitución.

Estoy convencida que la decisión que hoy se adopta, si es que así es la votación, busca consolidar una vez más a las mujeres como agentes de cambio para este proceso electoral que envuelve nuevas dinámicas en las tomas de decisiones del poder, y el Poder Judicial es un espacio de alto, altísimo nivel de toma de decisiones. Otro aspecto que me interesa destacar, sin duda, es que no existe una omisión de implementar acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, en concreto la comunidad de la diversidad sexual, porque actualmente no se contempla una obligación en el marco constitucional y legal, sino que su implementación deviene de la razonabilidad y proporcionalidad de las circunstancias.

Sin embargo, está abierta, por supuesto, la posibilidad de participación de todas las personas.

Por eso, a diferencia de los argumentos de la parte actora, no persiste una omisión como tal en el proceso electoral extraordinario, incluso al ser el primero, la incorporación de las medidas afirmativas creo que nos va, se va a ir dando también, de manera paulatina en la que se vaya exigiendo esta demanda y vaya viendo la misma.

De acuerdo con las circunstancias fácticas de los casos específicos. Lo que sí, tiene que quedar muy claro es que no hay un obstáculo para la participación de todas las personas, en donde el proceso mismo y las instituciones encargadas de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas que están compitiendo para un cargo de elección popular para ser juzgadoras, pues tendrá que guardar los principios constitucionales y el respeto a la igualdad y no discriminación para grupo en situación de, que se sienta o se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Y es por ello que yo, es por ello que...

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrados, parece que la Presidenta se desconectó, si les parece podemos mandar a receso y corroborar que se pueda conectar de nueva cuenta o esperar unos minutos aquí. Presidenta tiene su micrófono apagado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Exacto, ya estamos aquí de vuelta. Gracias.

Me sacó el programa. Pero bueno, retomando, decía que estarán garantizadas y las instituciones encargadas de ello, pues tendremos que garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de todas las personas que deseen participar.

Y es por ello que acompaño en sus términos esta propuesta en donde, reitero, me parece que hay que ponerlo en la importancia que tiene el hecho de que esta elección que se llevará a cabo por primera vez en nuestro país y entiendo, con esta magnitud en cualquier otro país, es un ejercicio inédito, pues ya nace paritario y nace con esta visión de igualdad.

Y en ese sentido, yo refrendo todo mi respaldo a este proyecto en sus términos.

Por mi parte sería cuanto.

No sé si alguien desee hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si ya no hubiese más intervenciones, Presidenta, me gustaría hacer referencia a algunos de los argumentos que he escuchado.

¿Sí?

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, déjeme pregunto si alguien más desea intervenir antes de que el Magistrado, digamos, haga su cierre. Parece que no. Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. He escuchado, digamos, todas las posiciones, entiendo que hay criterios que ya se han expuesto en otras sesiones, como por ejemplo, que tengan representación en el Consejo General del INE las candidaturas. Sin embargo, esto ha sido motivo de diversos análisis a lo largo de este proceso electoral judicial.

Y ahorita que estamos ya en la etapa en donde hay candidaturas para un poco más de 800 cargos, con un poco más de tres mil candidaturas, algunas de ellas por supuesto a circuitos y juzgados de distrito, y otras a la elección propiamente nacional, sigo considerando que parece una petición que no es implementable, o sea, en términos prácticos tener representación para cada una de las candidaturas en el Consejo General del INE o en los consejos estatales, requeriría sí de una implementación distinta a la que quizá tenga capacidad la infraestructura física y la viabilidad de las secciones, también su eficiencia, su eficacia, puede no permitir una representación virtual.

Ahora bien, no está previsto el mecanismo de representación. Sin embargo, las candidaturas pueden ejercer sus derechos de petición y pueden ejercer sus derechos de acceso a la justicia para valorar sus consideraciones cuando estimen que se les desconoce o no se les garantiza los derechos político-electorales.

En ese sentido, creo que la representación si bien tiene la virtud de participar en una deliberación en el momento en el que se discuten y toman las decisiones, probablemente esa deliberación no tenga un nivel de eficacia, de efectividad, cuando se tienen que abrir tantos micrófonos a tantas representaciones que debe haber por candidaturas.

Entonces, digamos, que si hasta el momento yo no he considerado que tengan que hacerse efectivo ese derecho de representación, también tiene que ver con que hay

otros espacios para que puedan buscar medios de acceso a la justicia, mi posición ha sido reconocerles interés y conocer el fondo de sus planteamientos.

Y por otra parte, está el derecho de petición o el poder acceder al Instituto Nacional Electoral por escrito.

Ahora bien, la deliberación, el debate en torno a las acciones afirmativas para la comunidad de la diversidad sexual. Esto ya fue debatido, digamos, en sesiones previas y hay una decisión firme respecto a la improcedencia de esa petición en esta elección judicial.

Entonces, digamos, hay prácticamente el proyecto, simplemente retoma lo que ya está decidido.

Y en relación con la paridad de género. Esto fue discutido en las primeras impugnaciones, en torno a la convocatoria general al proceso extraordinario de elección judicial.

Yo tomé la posición, desde un inicio, de que la Constitución obligaba a las autoridades que participan en este proceso electoral a establecer acciones afirmativas o medidas que garanticen no solo la paridad e la postulación de mujeres sino en la integración de los órganos judiciales.

Y estoy de acuerdo en que, la mejor idea posible, desde un inicio era establecer de forma constitucional o en la convocatoria general emitida por el Senado, la exclusión de cargos judiciales que fueran ocupadas por mujeres y eso sería lo óptimo.

Un nivel subóptimo era, al menos excluir de la elección judicial todos aquellos cargos en donde ejercen la titularidad mujeres con deberes de cuidado y así analizar algunas consideraciones de hecho, muy concretas que ameritaban acciones afirmativas.

Recuerdo, la Magistrada Otálora estaba de acuerdo en conocer el fondo de esos planteamientos, sin embargo, la mayoría del pleno los desechó.

Entonces, si la reforma constitucional establece la obligación de garantizar la paridad y esto debe entenderse en la postulación y en la integración.

Segundo, si no fue más allá y delegó la eficacia de esa paridad a las autoridades que participan en el proceso, el Senado, me parece, debió considerarlo en la convocatoria. No lo hizo, se impugnó y aquí se desechó, las demandas.

Después, cada uno de los Comités ejercieron sus facultades discrecionalmente. Algunos establecieron medidas afirmativas para la paridad, otros no y esa desigualdad en la toma de decisiones lleva a la, digamos, a la postulación sí de mujeres, en el caso un 45 por ciento de candidatura y en algunos cargos, solamente el Poder Judicial estableció en su convocatoria que estaba limitada a las aspiraciones a mujeres.

Sin embargo, digamos, ya postuladas las candidaturas no hay cargos reservados para mujeres, salvo que solo haya candidatas mujeres. Entonces, de facto, estarán reservados; sin embargo, ese alrededor de 45 por ciento de mujeres que se postulan no garantiza que accedan a la titularidad en el 45 por ciento de mujeres que se postulan no garantiza que accedan a la titularidad en el 45 por ciento de los cargos y además, si accedieran en el 45 por ciento de los cargos, en virtud de que la otra mitad de personas juzgadoras que ejercerán funciones hasta 2027 y se renovarían en ese momento no tienen una proporción paritaria de hombres y mujeres, por lo tanto, el resultado no será paritario.

Así que me parece muy pertinente que el INE lo haga en este momento o lo haya hecho en febrero. Lo hizo en febrero porque es después de analizar las distintas etapas e instrumentos que no garantizan la paridad, pues el INE ejerce facultades, y las tiene, y constitucionalmente además está previsto, como ya lo citaron en el artículo 96, fracción IV, que la asignación se haga considerando la alternancia entre géneros, ¿sí? Y sí, se va a asignar conforme a la mayor cantidad de votos.

Y la medida afirmativa consiste en que se asigne a la mujer que encabece la lista con la mayor cantidad de votos, en primer lugar, y es una acción afirmativa que no es nueva, que ya hemos conocido en distintos procesos electorales.

Porque, aunque este sea un proceso inédito, o sea, el primero de elección judicial, no es novedosa, uno, la discriminación estructural es histórica, es decir, no es novedosa.

Dos, las medidas que han tomado las autoridades electorales o inclusive los congresos a través de la legislación tampoco son novedosas, y una de ellas, como es la asignación a la primera mujer de la lista, más a la mujer que consiguió la mayor cantidad de votos, pues es simplemente una acción afirmativa de prevalencia en la asignación, que después es alternada y respeta el derecho de los hombres para que se les asignen cargos también en función de los votos que obtuvieron.

Y otra medida que se toma, no es nueva, ha sido producto de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, y es que las medidas afirmativas de género solo se pueden implementar para evitar el perjuicio en las mujeres o generar condiciones de mayor igualdad sustantiva. Entonces, cuando hay más mujeres en los cargos no es procedente ajustes o medidas para compensar o equilibrar la paridad cualitativa para que haya un 50 por ciento de hombres, a eso le hemos llamado la interpretación no neutral de las normas y no es una forma de interpretación novedosa, ya –digamos– tiene varios años y varios procesos electorales.

Por otra parte, de las medidas que toma el INE, para mí sí hay certeza de cuáles son las reglas. Está claro cuál es la regla a aplicar, se asigna primero a una mujer y después a un hombre, y así. Es decir, no considero que este acuerdo del INE genere incertidumbre.

La incertidumbre está en los resultados. La incertidumbre está en lo que es propio de una elección que es la cantidad de votos, la participación ciudadana, etcétera. Las reglas para asignar paritariamente, me parecen muy claras, están ciertas, han sido utilizadas por las autoridades electorales y son conocidas, en general, en el contexto de competencia electoral que hay en México para la elección de representantes populares y ahora se están trasladando a otra elección que es la de personas juzgadoras, que tiene como naturaleza una competencia, una contienda, efectivamente, para que a través del voto directo se designe personas juzgadoras. Sin embargo, en el contexto en el que se desarrollan las elecciones judiciales, es el mismo en el que se han desarrollado las elecciones de representantes populares, es decir, de una discriminación histórica hacia las mujeres, de desigualdad estructural y sustantiva, tanto en la participación como en el acceso efectivo a los cargos y su ejercicio.

En esa medida es que se justifica este acuerdo y las medidas afirmativas que se han tomado durante el proceso de elección judicial.

En conclusión, yo mantendría el proyecto en los términos que fue presentado. Me parece que respeta la línea jurisprudencial en materia de paridad de este Tribunal,

tratándose del acceso a cargos públicos, y en particular, tratándose de elecciones a través del voto popular, y bueno, en general, me parece que el INE no está previendo hacer ajustes posteriores y que generen incertidumbre tampoco. Desde ahorita está diciendo cuáles son las reglas, las reglas de asignación.

Entonces, en todo proceso electoral por supuesto que depende de los resultados y aplicación de las reglas que están previstas ya para la integración de la paridad, pero la única condición que ha establecido este Tribunal es que se definan esas reglas antes del registro de candidaturas, lo cual sucedió y antes de la jornada electoral, lo cual también, oportunamente ha garantizado el Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del JDC-1284, del JDC-1442, y del resto de los asuntos en contra por considerar que se deben de desechar por inviabilidad de efectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el juicio 1284 y sus acumulados, parcialmente en contra y, por ende, con la presentación de un voto particular y de un voto razonado.

En el juicio 1417 parcialmente en contra, por los efectos. En el juicio 1493 en contra y a favor de las otras dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el juicio de la ciudadanía 1284 y acumulados formularé un voto particular en contra.

También votaré en contra en el 1417 del juicio de la ciudadanía, el 1493 y 1535, conforme a precedentes.

Y a favor del juicio de la ciudadanía 1442 de este año.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-1417, 1493, 1535 por precedentes también. Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En el caso, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 1417, al juicio de la ciudadanía 1493 y juicio de la ciudadanía 1535.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y derivado de los engroses que se generaron pudiera también decirnos cómo serán turnados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, Magistrada Presidenta.

Si no tiene inconveniente el pleno, lo asignaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pregunto a los magistrados Felipe de la Mata y Felipe Fuentes si están de acuerdo.

Muchas gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1284 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 1417 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1442 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al INE que dé respuesta a la solicitud del actor dentro del plazo determinado en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1493 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1535 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

Bien, Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia.

Perdón, adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidenta.

Estaba terminando a que concluyera la votación para anunciar los votos particulares que presentaré en relación con asuntos que fueron engrosados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Tome nota, Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, Presidenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Bien, ahora le pido, Secretario Ernesto Santana Bracamontes, dé cuenta con los proyectos que pongo a la consideración de este pleno.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1015 y su acumulado, así como 1019 y su acumulado, ambos de 2024 en los que se combaten diversos oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidaria del entonces Partido de la Revolución Democrática. El primer proyecto propone revocar el oficio controvertido.

La segunda propuesta propone revocar las resoluciones partidistas y deja sin efectos los oficios reclamados.

Lo anterior, al estimar fundamentalmente que, dentro del periodo de prevención, los órganos de justicia partidistas no deben emitir resoluciones que provoquen la modificación de sus dirigencias, siendo que, en el caso se dictaron o ejecutaron cuando ya habían iniciado el citado periodo del referido entonces partido político.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1536 y 1603, ambos de 2024, cuya acumulación se propone promovidos por tres ciudadanas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, a fin de controvertir diversos actos realizados por su Magistrada Presidenta.

En el proyecto, se propone declarar que les asiste la razón a las actoras, toda vez que los oficios impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, al no justificar diversos movimientos de personal.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, se propone revocar los actos controvertidos y se ordena que el personal sea reinstalado en los cargos que ocupaban antes de su emisión.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1441 de este año, presentado en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la exclusión de la parte actora del listado de aspirantes idóneos para cargos sujetos a

la elección del proceso electoral local de personas juzgadoras por no acreditar el promedio mínimo en la licenciatura.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la exclusión por omisión documental es automática y no requiere análisis adicional como se pretende, además el requisito de un promedio mínimo de ocho en licenciatura es ineludible, no subsanable con posgrados ni susceptible de interpretación flexible, pues tiene como objeto garantizar conocimientos mínimos en personas juzgadoras y magistratura.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1459 de este año, promovido por una persona aspirante a una candidatura de Juzgado de Distrito del cual es titular actualmente, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta por parte de la Presidenta y titular de la Secretaría Ejecutiva del INE respecto a la solicitud que le formuló para que se corrijan los listados definitivos, el nombre del órgano jurisdiccional al cual está adscrita y por el cual contendrá, así como para que se declare que es la única contendiente para dicho cargo.

Al respecto la ponencia propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar al INE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo otorgue una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la parte actora, en los términos que considere procedentes conforme a derecho, ya que de las constancias del expediente no se advierte que dicha autoridad haya atendido su derecho de petición.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1494 de esta anualidad, promovido en contra del listado de candidaturas de personas juzgadoras emitido por el INE, así como la omisión de la Consejera Presidenta de responder a su escrito de petición.

En principio se propone sobreseer parcialmente la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos, pues la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

En cuanto al fondo, el proyecto considera factible desestimar los agravios relativos a la omisión de registrarlo como candidato independiente y modificar el diseño de la boleta electoral por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se consideran fundados los planteamientos relacionados con la vulneración a su derecho de petición, al acreditarse que el Instituto Nacional Electoral no ha respondido su solicitud.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1175 y sus relacionados, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación de un desplegado que refería el nombre de una precandidatura y, presuntamente, suscrito por diversas personas titulares de los ejecutivos locales.

Previa acumulación, se propone revocar la determinación impugnada para el efecto de que la responsable emita otra en la que motive de manera exhaustiva la decisión que adopte.

Lo anterior, al estimarse que prejuzgó sobre la posible existencia de la conducta infractora, porque sin un análisis exhaustivo afirmó que las expresiones contenidas en el desplegado denunciado, incidieron en el proceso electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Si alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con los primeros dos asuntos de la lista, voy a referirme de manera conjunta a ellos, son los juicios de la ciudadanía 1015, 1017, 1019 y 1022.

Ahora, primero quiero decir que si bien reconozco que no existe conexidad en la causa entre los asuntos, que amerita una resolución acumulada, los voy a abordar de manera conjunta, pues creo que es muy relevante tener el panorama completo sobre la controversia interna que está produciendo en relación con la constitución del Partido de la Revolución Democrática, como partido en la Ciudad de México y la integración de la dirección estatal ejecutiva en esta entidad federativa.

Adelanto que, respetuosamente votaré en contra de los proyectos, en estos asuntos referidos por distintas razones que expondré a continuación. No obstante, previo a expresar mis argumentos y no obstante la cuenta, considero necesario precisar algunos antecedentes.

Entre abril y septiembre de 2024, tras la renuncia pública de un grupo de personas militantes, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD declaró que tales personas ya no tenían la calidad de militantes del PRD. Se suspendieron los derechos partidarios y, como consecuencia se les separó de cualquier cargo partidista que estuvieran desempeñando.

En este grupo están los promoventes de los juicios que estamos analizando.

Derivado del proceso electoral federal 2023-2024, el 19 de septiembre de 2024 el INE declaró formalmente la pérdida de registro del partido nacional y precisó que para efectos del ejercicio del derecho a solicitar su registro como partido político local se prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con las facultades estatutarias y reglamentarias.

El 20 de septiembre de 2024, Nora del Carmen Barra Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, quienes estaban registrados ante el INE como presidente y secretario de gobierno y asuntos legislativos, presentaron por escrito la solicitud de registro como partido local en representación del PRD.

El mismo 20 de septiembre se convocó al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, el cual se celebró el 22 de septiembre.

De entre otros acuerdos, se hizo la designación de diversos cargos para cubrir las vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México.

Y en se acto se designaron a personas que en términos de las resoluciones dictadas por el órgano de justicia intrapartidaria, habían perdido su militancia y/o tenían suspendidos sus derechos partidarios.

En atención a esto, el órgano de justicia intrapartidista declaró la ilegalidad de la convocatoria, pues el presidente de la mesa directiva había renunciado previamente y 17 de las 36 personas convocantes habían perdido también su calidad de consejeras estatales.

En consecuencia, el órgano de justicia revocó la convocatoria y dejó sin efectos las designaciones de las vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Ahora bien, en un asunto resuelto la sesión de la semana pasada por este pleno, un grupo de personas que ya había perdido su calidad de militantes impugnaron el registro del PRD como partido local alegando que la aún presidenta y el secretario de gobierno y asuntos legislativos del PRD quienes realizaron la inscripción, no tenían facultades para hacerlo.

En esa ocasión, la sentencia por mayoría de este pleno reconoció como válidos los nombramientos de las personas electas en el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, a pesar de que el órgano de justicia intrapartidista declaró inválida la convocatoria y previamente había cancelado la militancia y derechos partidistas a las personas que resultaron electas. Esa resolución intrapartidaria seguía pendiente de resolución en el juicio de la ciudadanía 1019.

Una vez presentados estos hechos, para tener una imagen completa sobre el contexto, recordemos que la *litis* en los juicios de la ciudadanía 1015 y 1017 tienen que ver precisamente con la pérdida de calidad de la militancia y, por tanto, la eliminación de los órganos directivos del PRD de las personas demandantes.

Y recordemos también que la Magistrada Otálora había ya presentado una propuesta de resolución, con la que yo estuve de acuerdo, desechando por inviabilidad de efectos, pues los órganos directivos del entonces PRD, como partido nacional, han dejado de existir.

Sostengo dicha postura y no ahondaré en mis razones por cuestión de tiempo.

No obstante, por mayoría del pleno se rechazó la propuesta de la Magistrada Otálora y se retornó el asunto a la Magistrada presidenta.

Adicionalmente, por su supuesta vinculación con estos asuntos, la Sala Regional Ciudad de México formuló una consulta competencial respecto de los juicios de la ciudadanía 1019 y 1022 turnados también a la Magistrada presidenta.

Ahora bien, en los proyectos que ahora se ponen a nuestra consideración, se reconoce que la competencia para conocer de estos últimos dos juicios corresponde, en primer término, a una instancia local.

Sin embargo, se establece que la Sala Superior debe asumir la competencia, debido a la vinculación de los asuntos con el expediente del recurso de reconsideración 17 de 2025, que se resolvió la semana pasada.

Yo no estoy de acuerdo con la justificación sobre asumir la competencia por la relación que puedan tener los asuntos que hoy se somete a nuestra consideración con otro asunto que fue resuelto en la sesión pública del pasado 26 de febrero y tengo básicamente cuatro razones.

La primera, considero que la Sala Regional es la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía 1019, pues se vincula con la pérdida de la militancia y, por lo tanto, de la integración de autoridades de un partido que, en este momento, solo tiene registro en el ámbito local.

Entenderlo de otra forma es contrario a la jurisprudencia de esta Sala Superior.

La Sala Superior solo es competente cuando se trata de la integración de órganos nacionales y se ha reconocido la competencia de las instancias locales o regionales, cuando lo que se afectan son la integración de órganos estatales.

En segundo lugar, incluso concediendo que exista una vinculación de la controversia con un asunto que fue resuelto en la sesión pasada, ello no justifica que esta Sala Superior asuma una competencia que, en principio no le corresponde, sobre todo, cuando en el precedente se conoció en un recurso de reconsideración. Esto es, ese recurso, ese asunto, sí agotó todas las instancias previas, estos no. además, la sentencia no contiene una explicación precisa sobre la vinculación entre la materia de los juicios y lo resuelto en el precedente.

En tercer lugar, se pretende justificar la vinculación de los juicios con uno que se presentó ante esta Sala Superior tres meses después de los asuntos que ahora se vinculan.

En todo caso, lo apropiado hubiera sido, el expediente del juicio de la ciudadanía 1019/2024 se resolviera de manera previa al REC-17 de 2025, porque el juicio de la ciudadanía es el que permitía aclarar la validez de los nombramientos de los promoventes como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México y es el juicio de ciudadanía que se define la continuidad o no de la militancia.

Además, si ya dictó una sentencia en el recurso de reconsideración 17, la Sala Regional Ciudad de México perfectamente puede analizar estos juicios de la ciudadanía relacionados a la luz de lo ordenado por la Sala Superior, es decir, el conocimiento de los juicios de la ciudadanía que ahora se nos presentan a la Sala Superior no es indispensable para evitar la emisión de sentencias contradictorias. La sentencia del REC-17 de la semana pasada ya es firme.

Finalmente, la única manera de justificar que esta Sala Superior conozca de un caso respecto al cual no tiene competencia, en principio es el ejercicio de su facultad de atracción, siendo que el proyecto no justifica la importancia y trascendencia para ejercerla, ni considero que haya razones para justificar que el caso tiene esas características.

Ahora, respecto al fondo, tampoco estoy de acuerdo con la argumentación que se propone.

El proyecto establece como premisa normativa la existencia de una prohibición implícita consistente en que durante el periodo de prevención del procedimiento de pérdida de registro de un partido político no es posible llevar a cabo modificaciones en los órganos de dirección de un partido político, ni siquiera derivadas de resoluciones intrapartidistas. Yo difiero de esta postura por las razones siguientes: Primero, no existe alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que prevea explícitamente la prohibición de que durante el procedimiento de pérdida de registro o específicamente en su fase de prevención se realicen cambios en los órganos de dirección partidista o de que el órgano de justicia intrapartidaria resuelva las controversias internas vinculadas con dicha cuestión.

Al contrario, existen disposiciones expresas que establecen que esta materia son asuntos de la vida interna del partido y tiene autonomía para decidir.

Al respecto, la reglamentación del procedimiento de liquidación tiene por finalidad evitar el uso indebido o desvío de los recursos y bienes de un partido político que perdió su registro. No hay justificación de ampliar las limitantes de dicho procedimiento a otros aspectos de la vida interna u organizativos que se mantienen, incluso, en ese contexto extraordinario.

Prohibir modificaciones a la dirigencia partidista podría, inclusive, obstaculizar decisiones de relevancia como, precisamente, el ejercicio del derecho a solicitar el registro como partido local, siendo que debe garantizarse el acceso a la jurisdicción interna.

En segundo lugar, en mi consideración la propuesta limita innecesariamente el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el cual comprende las decisiones en torno a sus órganos de dirección o representación y a sus órganos de justicia interna, pudiendo ser determinante en el marco de la transición como partido político nacional a uno con registro en el ámbito estatal.

También se restringen los derechos de la militancia, debido a que mientras el partido perviva, mantiene su derecho a exigir el cumplimiento a los documentos básicos del partido y de acceso a la jurisdicción interna en términos de los incisos b) y h), f) y h) del numeral 1 del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En tercer lugar, en mi opinión, no hay congruencia interna en el proyecto, que convalida la modificación en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, realizada mediante el Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal, el cual se celebró precisamente durante la fase de prevención.

Es decir, prohíbe la modificación de los órganos, pero acepta la celebración de un Consejo Estatal precisamente que tiene como objetivo modificar la integración de un órgano estatal del PRD.

Para cerrar. Me parece una falta a la autonomía partidista que se considere que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD o de cualquier partido político, está imposibilitado para resolver un litigio sobre su vida interna en el que un grupo de militantes reclama que otro grupo de ciudadanos que ya no tenían esa calidad debido a que renunciaron públicamente, convocaron a participar o resultaban electos como nuevos integrantes del órgano directivo local, sin que ello pueda ser revisado por el órgano creado para vigilar el cumplimiento de los documentos básicos del partido y resolver las controversias sobre la militancia y los derechos que ello implica o la pérdida de los mismos, en su caso.

Por las razones expuestas disiento de los proyectos mencionados y emitiré un voto particular en contra.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, presidenta. Tiene su micrófono apagado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, son sobre los mismos asuntos, el juicio de la ciudadanía 1015 y acumulado y el 1019 y acumulado, a los que quisiera referirme de manera conjunta en virtud de que ambos guardan una relación con el extinto Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, que ya lo señaló el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Me separaré de ambas propuestas con la emisión de los respectivos votos particulares.

En el primero de estos asuntos, el 1015 y su acumulado, que versan sobre distintas resoluciones intrapartidistas en las que se decidió remover a las personas actoras de la integración de los órganos estatutarios a nivel nacional y local.

Al respecto, tal y como lo sostuve desde el proyecto de resolución que sobre estos asuntos presenté mi ponencia en la sesión del pasado 22 de enero, considero que la pretensión de las y los actores es inviable, esto porque dada la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, no es posible restituir a las actoras en la integración de órganos que, junto con el partido, en obvio de razones también desaparecieron.

Aunado a que tampoco comparto la forma en que este nuevo proyecto identifica un agravio de mayor beneficio porque se centra en estudiar la legalidad de diversos oficios de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que en realidad son consecuencia de las resoluciones intrapartidistas que también se combaten.

Y en el segundo de estos asuntos, el juicio de la ciudadanía 1009 y el 1022, acumulados, considero, en primer lugar, que esta Sala Superior no tiene competencia para conocer de estos, por lo que debió haberse remitido a la Sala Regional Ciudad de México, ya que se trata de una controversia que solo tiene impacto en dicha entidad federativa.

Si bien es verdad que en la segunda demanda se controvierten oficios emitidos por la ya mencionada Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cierto es que todo se vincula con la celebración del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.

La legalidad de los acuerdos que fueron tomados en dicho consejo, así como la integración de su dirección ejecutiva estatal; máxime si la razón que supuestamente sustenta la competencia de esta Sala Superior es la relación de estos dos asuntos con el recurso de reconsideración 17 del presente año, ya que este asunto fue resuelto en la sesión pasada de este mismo pleno y, por tanto, ya no es necesario que se resuelvan de manera conjunta.

Por otro lado, al margen del tema competencial, tampoco acompaño el estudio de fondo que se nos propone, porque lo resuelto en el mencionado recurso de reconsideración 17 tiene un impacto en estos asuntos, lo que puede llevarnos a considerar que la materia de este juicio ha quedado extinta.

En términos de lo que ya se resolvió en la referida reconsideración, implícitamente ya se le ha dado la razón a las hoy promoventes en cuanto a la legitimación del Consejo Estatal del PRD del pasado 22 de septiembre.

Los acuerdos que ahí se tomaron y la legitimación con la que cuentan para integrar y actuar en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, todo lo cual se relaciona precisamente con la obtención de registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México.

Por estas razones me separo de ambas propuestas y presentaré en cada caso los respectivos votos particulares.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchísimas gracias. Es que quisiera intervenir en el recurso de revisión 1175 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Me voy a separar de la propuesta que nos formula en este asunto y emitiré un voto particular.

Este asunto tiene su origen en un desplegado el 30 de diciembre de 2023, que en aquel entonces firmaron diversos y diversas gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en apoyo a la entonces precandidata a la Presidencia de la República postulada por Morena.

Dicho desplegado fue denunciado por un partido político, alegando esencialmente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por su parte, la Sala Especializada determinó la existencia de diversas vulneraciones a la normatividad electora y el proyecto que se nos presenta revoca dicha determinación para efectos de que la responsable exprese la motivación con el fin de justificar si se actualiza o no la vulneración de principios electorales.

En mi consideración, la Sala Especializada sí realizó un análisis del mensaje, en este caso, el desplegado, concluyendo que se trata, en efecto de propaganda política.

En su resolución, la responsable estableció cuáles son los elementos que tomó en cuenta.

Por ejemplo, que las personas que los suscribieron como gobernadoras y gobernadores, reiteraron su apoyo al movimiento de la 4T y al entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Segundo, que apoyan a la entonces precandidata a la Presidencia del partido político Morena, así como la coincidencia con su visión de democracia y su compromiso con la honestidad y el humanismo.

Y tercero, además, le expresaron buenos deseos a la entonces candidata para la construcción del segundo piso de la transformación, entre otras afirmaciones.

Es mi criterio que existe un especial deber de cuidado de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos, toda vez que, al ser las personas encargadas de ejecutar las políticas públicas y los asuntos de orden administrativo, tienen deberes, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas, además de un especial deber de cuidado, respecto de las expresiones que emitan y que puedan derivar en una afectación a los principios de imparcialidad y de neutralidad que debe regir su actuar.

A partir de los hechos denunciados, así como de la normatividad y de las constancias de autos, considero el análisis de la Sala responsable está debidamente fundado y motivado, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por otra parte, también es mi criterio que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador deben resolverse de manera ágil y en tiempo récord, a fin de

poder atajar las conductas denunciadas dentro del mismo proceso electoral, lo que en el caso no sucedió.

Y en efecto, no sucedió porque esto fue un desplegado que salió publicado en diciembre de 2023, es decir, hace ya casi un año y medio.

Finalmente, también presento el voto particular por lo que hace al recurso 1178, porque esto que este debería desecharse al ser extemporáneo.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto que se nos presenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor, Secretario Recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de los juicios de la ciudadanía 1015 y acumulado y el 1019 y acumulados, y parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 1494 y en contra del juicio del recurso de revisión 1175 y a favor del juicio de la ciudadanía 1536 y acumulados, 1441 y del 1459.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con todos proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy en contra del juicio de la ciudadanía 1015 y 1017, acumulados, del juicio de la ciudadanía 1019 y 1022, acumulados, del juicio de la ciudadanía 1441, en esos tres casos presentaré un voto particular, y en el juicio de la ciudadanía 1494 un voto concurrente a favor, y en este juicio 1494 un voto parcialmente en contra del sobreseimiento. Y en el resto de los proyectos a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados, con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1015 y 1017, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el oficio reclamado, para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1019 y 1022, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se revocan lisa y llanamente las resoluciones dictadas por el entonces órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes indicados en la sentencia.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Quinto.- La Dirección de Prerrogativas deberá registrar los nombramientos indicados en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1536 y 1603, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los actos reclamados para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1441 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1459 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral por conducto de su consejera Presidenta dar respuesta a la solicitud planteada por el actor en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1494 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda.

Segundo.- Son inoperantes los agravios de la parte actora en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Es existente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral, por lo cual se le ordena emitir la respuesta conforme a lo determinado en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1175 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 33 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En primer lugar, en el juicio electoral 282 del 2024, la parte actora carece de interés jurídico y ha quedado sin materia.

Por otra parte, respecto de los proyectos de resolución de este año, en el asunto general 55, juicio de la ciudadanía 1346, 1440, 1443 y recurso de reconsideración 35, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1385, 1404 y 1423, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 1426, la demanda se tiene por no presentada.

En los juicios de la ciudadanía 1431, 1480, 1481, 1528 y 1529, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 1432, la parte actora carece de interés jurídico y la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 1447, el acto reclamado deriva de otro que fue consentido.

En los juicios de la ciudadanía 1483 y 1540 las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En los juicios electorales 9 y 10 el derecho de la parte actora ha precluido y ha quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 24, 30, 34, 36 a 41 y 43 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1455 y sus relacionados 1460, 1464, 1482, 1517, 1521 y su relacionado, y 1531, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Mi intervención sería en el juicio electoral 282.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Este juicio electoral fue promovido por dos personas ciudadanas en contra del acuerdo que extendió el mandato del presidente del Tribunal Electoral de Jalisco,

argumentando que es inválido dicho acuerdo por incumplir el sistema de nombramientos y la paridad.

Además, impugnaron la omisión del Tribunal local de informar al Senado sobre las magistraturas vacantes, así como la omisión del Senado de nombrar a estas magistraturas.

Nuevamente la Sala Superior debe zanjar una controversia relacionada con la indebida integración de Tribunales Electorales locales, derivado de la falta de designación de sus integrantes por parte del Senado de la República.

En este caso, el 7 de septiembre pasado el pleno del Tribunal determinó nombrar a Tomás Vargas Suárez, entonces único magistrado, aun designado por el Senado, como secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente, esto a partir del 15 de diciembre.

Es decir, un día antes, un día después de que concluyera su mandato constitucional. Luego, de casi dos meses de que el secretario general de acuerdos en función de magistrado ocupara su cargo, es decir, el 14 de febrero pasado, éste renunció y se nombró a otra persona para que ocupara el cargo por Ministerio de Ley.

Como consecuencia de ello, en el proyecto se propone desechar la demanda, por un lado, por un cambio de situación jurídica, derivada de la renuncia referida; y por otro, porque las actoras carecen de interés para controvertir la omisión del Senado de designar a las magistraturas vacantes.

No acompaño esta propuesta y emitiré un voto particular.

Por un lado, desde mi perspectiva, las actoras sí tienen interés legítimo para solicitar el control judicial de la integración del Tribunal, ya que este asunto es distinto a todos aquellos en los que la Sala ha sostenido que la ciudadanía no tiene dicho interés.

Tres razones interdependientes me llevan a afirmar: la primera tiene que ver con que el Tribunal de Jalisco está integrado hoy, en su totalidad por magistraturas por Ministerio de Ley, por personas que ejercen sus funciones, no con la confianza pública en su investidura, no por el nombramiento del órgano competente para hacerlo, sino por una coyuntura.

En ese sentido, ante los ojos de la Constitución, permítanme la expresión, ya no existe un Tribunal, por eso no se trata simplemente de personas que solicitan que una autoridad colegiada esté integrada de la mejor manera posible, sino que si quiera esté integrada.

La segunda razón tiene que ver con que, no reconocer en este caso, tendría una consecuencia que no podemos permitir, que un estado de cosas inconstitucional se perpetúe de manera indefinida, impidiendo la operación adecuada de la maquinaria institucional jurisdiccional electoral en Jalisco por haber quedado acéfala, fomentando condiciones de incertidumbre que precisamente deben ser prevenidas. En ese sentido, formalismos procesales no pueden entrometerse en el camino de garantizar una de las funciones esenciales del Estado.

Por último, reconocer interés en este caso, con base en los elementos que he mencionado, no implica abrir una puerta indiscriminadamente para que cualquier persona y en cualquier momento pueda impugnar. No.

Se trata de un estándar cualificado que responde a circunstancias contextuales excepcionales que no pueden ser ignoradas por un Tribunal Constitucional.

A ello se suma que las actoras también refieren la omisión del Tribunal local de dar al Senado el aviso correspondiente.

Yo, en lo personal, considero claramente que tienen interés jurídico en este caso. Ahora bien, respecto del cambio de situación jurídica, derivado de la renuncia del secretario general de Acuerdos en Funciones de Magistrado observo que, tantos los agravios expuestos en la demanda, como los argumentos que las actoras plantearon al responder la vista que se les dio por renuncia del funcionario referido, dan pie a fijar un criterio relevante que permita atender esta clase de casos extremos.

En efecto, en este expediente es posible observar indicios de un fraude a la ley, por lo que es imposible dejar sin materia la impugnación con base en un acto que la renuncia y un nuevo nombramiento que está sujeto o es consecuencia de necesariamente otro, cuya validez es aquí controvertida.

En otras palabras, la renuncia del funcionario referido no es suficiente para dejar sin materia el caso, porque su nombramiento como secretario general en funciones de presidente del Tribunal se dio en condiciones que apuntan *prima facie* a una trasgresión del orden jurídico que hace necesario que esta Sala Superior intervenga. Desatender el fondo del caso llevaría a convalidar no solo lo ilegal, sino lo tiránico, como lo refieren las mismas actoras.

Me hago cargo de que lo menos en papel el Magistrado que aparentemente alargó de forma indebida su cargo a través de la figura de secretario general de Acuerdos en funciones de Magistrado presidente, en este momento ya no integra el Tribunal Electoral de Jalisco, lo que era, en efecto, finalmente la pretensión de las actoras. Por ello, en sentido estricto ya no habría una controversia que resolver, sin embargo, considero que ante esta Sala Superior se plantearon indicios de un fraude a la ley que no puede pasarse de largo.

Este caso pone de manifiesto un intento indolente de burlar la ley, la Constitución y los principios que rigen el sistema democrático, que aún en vías de consolidación ha costado tanto trabajo construir.

Desde mi punto de vista, pese a la renuncia en cuestión y dado que el caso pone en evidencia un actuar ilegal de todas las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de Jalisco y particularmente de quien, justamente, renunció al cargo, era necesario revisar responsabilidades administrativas y políticas.

En consecuencia, esta Sala debió dar vista a las autoridades competentes, es decir, al Órgano Interno de Control del propio Tribunal, al Congreso local y al Senado, acorde con la jurisprudencia 18 de 2024, para que en ejercicio de sus funciones inicien las investigaciones correspondientes.

Todas las autoridades y en especial las jurisdiccionales tenemos un deber de cumplir los mandatos que nos impone el derecho, como de garantizar su efectiva aplicación.

Una investidura pública como lo es una magistratura trae consigo un peso funcional y simbólico, no solamente exige salvaguardar la vigencia del orden jurídico, sino que también obliga a predicar con el ejemplo.

No podemos exigir de la ciudadanía un apego irrestricto a la ley si quienes ejercen la impartición de justicia lo ignoran.

Por ello, me separo del proyecto que se nos presenta, emitiendo un voto particular. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Presidenta, en este mismo asunto del juicio electoral 282, para respetuosamente apartarme del proyecto que se nos propone y presentaré un voto particular.

Mi posición es que se debe reconocer el interés legítimo de las actoras para impugnar la omisión del Senado de la República por no designar a las personas juzgadoras integrantes del Tribunal Electoral de Jalisco y además al no hacerlo no está garantizando la integración paritaria.

Las actoras denuncian la omisión del Senado de la República de elegir a las magistraturas del Tribunal Electoral de Jalisco, entre otras cuestiones. Yo me voy a limitar al desechamiento que hace el proyecto por falta de interés legítimo de estas actoras.

A mi juicio, sí lo tienen, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior, porque solicitan la tutela del principio de paridad en el Tribunal de Jalisco, considerando que la ausencia de las magistraturas es consecuencia directa de la omisión del Senado y, por lo tanto, tampoco con ello se toman las medidas para garantizar la paridad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la designación de titulares de un órgano por parte de otro debe hacerse con la anticipación necesaria para que permita el funcionamiento del mismo órgano y no afecte su integración ni su desempeño.

La primera vacancia del Tribunal de Jalisco se debió reponer en 2021 y en 2025, con las tres vacancias, es decir, no tiene magistraturas designadas por el Senado, las tres que están en funciones están supliendo extraordinariamente las vacantes.

Me parece evidente que se ha incumplido tanto con el deber constitucional que el Senado tiene de nombrar como garantizar que la integración sea paritaria.

No hay que perder de vista que el alternar los géneros en la integración de tribunales electorales locales es un deber previsto expresamente en el artículo 106, numeral 1 de la Ley Electoral para Instituciones y Procedimientos Electorales.

El encargado principal de cumplir esta obligación es el Senado de la República que es el que emite las convocatorias y ha emitido, en el caso del Tribunal de Jalisco, convocatorias mixtas o exclusivas para mujeres a partir de las cuales se buscaba garantizar el principio de paridad.

El incumplir con el deber de designar magistraturas en términos paritarios produce un impacto colateral en la esfera de derechos de las mujeres, como grupo histórica y estructuralmente discriminado, ¿por qué? Porque primero impide la eficacia de una medida afirmativa instaurado a favor de dicho grupo y segundo, porque genera un perjuicio real contra las mujeres al mantener condiciones estructurales de discriminación y no cumplir con la obligación del Estado mexicano de ir desmantelando esas barreras.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que todas las mujeres tienen interés legítimo para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad total de género, tal como se plasmó en la jurisprudencia 8 de 2015.

Así, ya se ha reconocido que las mujeres pueden impugnar las convocatorias para integrar las autoridades electorales de manera paritaria, por lo que también deberían poder impugnar la omisión de ascenso.

Por otro lado, estimo que el proyecto debió atender el escrito de ampliación de las demandas de las actrices respecto a la atribución de competencias del pleno del Tribunal para designar magistraturas fuera del marco constitucional.

Considero que como este escrito controvertió un nuevo acto, debió escindirse para analizarse en un nuevo medio de impugnación.

No quiero dejar pasar la oportunidad de reflexionar sobre la gravedad de la omisión del Senado de la República de no designar magistraturas electorales, pues el asunto muestra todas las consecuencias del incumplimiento.

En primer lugar, porque hemos llegado al punto en que los Tribunales Electorales locales no tendrán ninguna magistratura constitucionalmente nombrada por el Senado de la República, como ya ocurre en el caso de Jalisco.

De acuerdo, además, con la información publicada en los portales de los Tribunales Electorales Estatales, más de la mitad de ellos se encontrarán pronto en una situación similar a la de Jalisco, pues hoy la mayoría de sus magistraturas son por ministerio de ley, es decir, designaciones de funcionarios o funcionarias judiciales para cubrir temporalmente vacantes.

En segundo lugar, porque la reparación de la omisión del Senado incentiva malas prácticas y hasta indebidas, como puede ser no alternar por género la mayoría de los plenos o la reelección material del magistrado que amplió su mandato por más años de los que la Constitución permite para ese cargo.

Y en tercer lugar, porque resarcir esta omisión da lugar a respuestas subóptimas o implicaciones para los valores de la democracia, como son el acceso a la justicia en las condiciones previstas constitucionalmente y, entre ellas, la paridad de género.

Para concluir, diré que la constitucionalmente exigible en este caso es que el Senado nombre y que lo haga de manera paritaria. Al no hacerlo, este órgano incumple con su deber de integrar Tribunales de impartición de justicia electoral, pero también invalida otras garantías de vital importancia para nuestra democracia. Por estas razones, es que presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, Presidenta.

El juicio de la ciudadanía 1464. Muy rápidamente.

Aquí se propone desechar por inviabilidad de efectos.

¿Cuál es el problema jurídico? Que, el actor, una persona juzgadora alegada que el cargo que ostenta no fue insaculado en la definición de cargos que pueden ser renovados en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Por lo tanto, quien actualmente es magistrado en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito no debería estar concursando para la elección en esa posición, como tampoco las otras personas que fueron postuladas a ese cargo por los Comités de los Poderes públicos.

¿Por qué? Porque esa plaza no fue insaculada para renovarse en este año, sino son de las que queden pendientes para 2025, 2027. En ese sentido, me parece que sí es completamente reparable el asunto, ¿no? Porque hay un problema al postular candidaturas a un cargo que no fue de los seleccionados para renovarse en esta elección.

El proyecto nos propone desechar por inviabilidad de efectos.

Al respecto, yo ya he expuesto dos razones fundamentales, en ocasiones anteriores de por qué no procede la inviabilidad de efectos. No voy a extenderme en el tema, solamente decir que, en primer lugar, en términos técnicos-jurídicos sí pueden ser reparables los efectos, dado que esta vacante, dado que esta plaza no está vacante y no debería ser motivo de ejercicio de voto directo en 2025.

Y segundo lugar, me parece que, el Tribunal Electoral constitucional de cierre tiene la función, en una democracia constitucional de ejercer la autocorrección como tutela democracia para contribuir al desarrollo de este proceso electoral en términos de legalidad y esa debería ser la política judicial a seguir.

Por estas razones es que votaré en contra del proyecto, presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio electoral 282, en el juicio de la ciudadanía 1432 emitiré un voto concurrente, en el 1455 y acumulados un voto particular y concurrente, en el juicio de la ciudadanía 1460 en contra y un voto particular, en el 1464 un voto particular en contra, 1482 un voto concurrente, 1517 un voto razonado, 1521 un voto particular, 1531 un voto razonado y a favor de las demás propuestas, sin emisión de voto alguno.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré a favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1423 y de los juicios de la ciudadanía 1455 y acumulados, del juicio de la ciudadanía 1460, del juicio de la ciudadanía 1464, del juicio de la ciudadanía 1521 y acumulados, del juicio electoral 282, en los que presentaré un voto particular en contra, a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones. Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración del 37 al 41, así como el 43, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Segundo.- Se ordena la integración de la contradicción de criterios en los términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las 18 horas con 26 minutos del día 5 de marzo de 2025 se da por concluida la sesión.

- - -o0o- - -